

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

***LAS ESCUELAS ARTICULO 123 CONSTITUCIO-
NAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO***

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
BENJAMIN BISTRAN MARTINEZ**

MEXICO, D. F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO
DE DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SO
CIAL, BAJO LA DIRECCION DEL DR. ALBERTO
TRUEBA URBINA Y EL ASESORAMIENTO DEL
LIC. JOSE DAVALOS MORALES.**

**A LA MEMORIA DE MI PADRE
SALVADOR BISTRAN LEYVA.**

**A MI MADRE
AURORA MARTINEZ VDA.DE BISTRAN.**

A MI ESPOSA

A MI HIJO

A MIS HERMANOS:

RAUL

LUIS

CARLOS

ANGELICA

ROSA

HERMES

THEANA

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

P R E F A C I O

Abordar el estudio de una institución creada al amparo de ideas claramente revolucionarias en lo social, implica una ardua labor cuando no se cuenta con el material ideológico suficiente para estructurarla plenamente.

Sin embargo, la institución que fue creada por el Constituyente de 1917, promovida por Lázaro Cárdenas en 1934, mantenida por 4 décadas y a punto de desaparecer, la Escuela Tipo "Artículo 123", subsiste hasta la fecha esperando que el pensamiento del legislador la actualice y proyecte hacia metas, animado por un sentido de Justicia Social.

Efectivamente, las Escuelas Tipo "Artículo 123", resultan para nuestros días una institución que, debido al servicio público de la educación que presta el Estado, no es considerada como un principio consagrado en nuestra Constitución Política que deba seguirse manteniendo y éste se pone de manifiesto en una paulatina tendencia a extinguirse, toda vez que las circunstancias bajo las cuales hizo su aparición se han modificado, con tal criterio se pretende poco a poco acabar con ellas.

La presente Tesis se ha elaborado teniendo por finalidad reafirmar la Institución, las Escuelas Tipo "Artículo 123", a través de una sencilla recopilación de preceptos relacionados con la misma, aportando ideas que preserven y desarrollen una Institución cuyo principio debe mantenerse y supe

rarse o de lo contrario acudiremos en un futuro próximo al fu-
neral de un postulado del Constituyente de 1917. y en conse-
cuencia una conquista obrera la habremos dejado perecer por -
falta de reglamentación adecuada a nuestro tiempo.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- a). Epoca Prehispánica. Los Mayas y los Aztecas.
- b). Epoca Colonial. Las Leyes de Indias.
- c). Epoca Independiente. La Constitución de 1857.
- d). Epoca del Porfirismo. Laudo Presidencial -- del 4 de Enero de 1907.-
- e). De la Revolución de 1910 a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Nuestra Constitución vigente establece en el artículo-- 123 Constitucional, la obligación que tienen los patrones o - dueños de negociaciones, ya sean agrícolas, industriales o de cualquier clase, de sostener escuelas para los hijos de sus - trabajadores. Esta obligación que nuestra Carta Magna impone a la clase patronal, ha tenido un desarrollo a través de la - vida jurídica de México. Trataremos de estudiar en el presen te capítulo, los antecedentes de tal disposición haciendo un análisis somero de cada una de las disposiciones que se relacionan con la misma fracción: todas ellas enmarcadas en el de venir histórico-jurídico de México.

a). EPOCA PREHISPANICA. Obvio es en el presente capítulo referirnos a la educación habida en México antes del - - arribo de los conquistadores españoles; se puede centrar nues tra idea en dos grandes pueblos, cuyas culturas fueron el es pejo donde se reflejaron los demás pueblos que habitaban el - territorio mexicano: Los Mayas y Los Aztecas.

La civilización Maya floreció alrededor del año 1000, - un siglo antes se suceden una serie de rebeliones de campesinos en contra de nobles que les exigían mayor producción de - alimentos y mayores prestaciones en las tareas de la construc ción; en este pueblo predomina el misticismo, principalmente - en el trabajo, el que se refleja en la construcción de sus --

edificios religiosos y en los centros ceremoniales, que eran "para el pueblo la oportunidad de ofrecer a los dioses, la oblación de su trabajo" (1).

La educación entre los Mayas, en cuanto a los menores de edad, estaba íntimamente ligada a la familia y a la religión. A la familia, en el sentido de que el pequeño, por razón de su inexperiencia, de su poca visión sobre el mundo exterior apenas comienza a dar sus primeros pasos. A la religión, dado el fatalismo que caracterizaba a los mayas, los que todo lo cifraban en algo superior que era el gufa en la conducta de los hombres.

Entre los mayas, la educación de los varones menores giraba alrededor de las labores domésticas y al cultivo del maíz; posteriormente ya más grandes, estas labores se hacían obligatorias ayudando los menores a sus padres en el cultivo del campo. Las mujeres se sujetaban desde su infancia a una educación maternal, la madre les enseñaba los quehaceres del hogar fundamentalmente.

A la edad de los 12 años, tanto los varones como las mujeres, debían concurrir a la escuela, o como las llama Francisco Larroyo (2), eran "internados" de "dos clases, para los nobles y para la clase media"; en el primero se enseñaba Liturgia, escritura, cálculo, genealogía; en el segundo, prácticamente la enseñanza de tipo militar. La educación impartida en estos establecimientos era a nivel medio, puesto que no se les enseñaban los conocimientos superiores, tales como interpretación de escrituras, calendarios, etc., puesto que esta clase de educación estaba únicamente reservada a los sacerdotes. De lo que se concluye que la educación en el pueblo Maya era clasista, puesto que se aplicaba según el nivel económico de la familia, enseñándoseles tan sólo a los menores las ideas religiosas y costumbres propias de su pueblo.

Los Aztecas, poseían una cultura sumamente avanzada, a la llegada de los españoles, y la revelan "sus monumentos, caminos, transportes y navegación, demostrativo todo ello con un trabajo colectivo, organizado y de calidad, que se apoyaba principalmente en los esclavos, tiamanes y mayeques, aunque -había actividades libres en el comercio, la agricultura y la-artesanía" (3).

Entre los aztecas la religión era la base y el punto de partida en su manera de vivir; pueblo aguerrido, afecto a los combates sangrientos, en donde las ofrendas que seguían a los combates eran su especialidad; orgullosos de ser así, cada -- uno de los aztecas tenía la plena conciencia de que estaba -- destinado para la guerra y además obediente a la religión impuesta por el propio Estado, de ahí que su educación tuviera -- hondas raíces de carácter bélico y religioso.

Los niños pasaban por una educación familiar en donde -- los padres los criaban con celo y trataban de forjarlos y tenerlos listos para la lucha por la vida. Llegada la edad, -- comprendida entre los 10 y 12 años, se separaba al menor de -- la familia, para hacerlo ingresar a la educación del Estado, -- impartida por escuelas, tales como el Calmecac y el Tepochcalli; a las primeras asistían los hijos de los señores más prominentes de Tenochtitlán, a las segundas, los hijos cuyos padres pertenecían a estratos inferiores.

Este breve panorama de la educación en el México Prehistaórico, nos lleva a establecer, que la educación de los menores tanto en el pueblo maya, como en el azteca, era de tipo -- clasista, netamente religioso, aunque con diferencia entre sí, tales como que la educación entre los aztecas, dada la conciencia del pueblo mismo, era belicosa, mientras que entre -- los mayas carecía de este aspecto.

b). EPOCA COLONIAL. Con la presencia y dominación más tarde de los españoles en tierras americanas, se tuvo que -- crear la fusión de dos culturas, lo cual no fue fácil, debido a las diferencias entre una y otra.

La cultura europea modificó en gran parte el modo de ser del indígena, trató de crearle cierta conciencia educacional llevada ésta a cabo, principalmente por la iglesia, - cuya huella profunda quedó marcada en el suelo americano, a través de las misiones y de los Centros Culturales religiosos. No se puede negar la influencia decisiva que tuvo en la educación después de la conquista; incurrió en el canto, música, castellanizó a los indígenas, sin embargo, en algunos casos se les dejó en su lengua nativa, así nos dice Toribio Esquivel Obregón, refiriéndose a las disposiciones emanadas de los tres primeros concilios provisionales mexicanos, efectuados en el siglo XVI, que "en el transcurso de este siglo (XVI), en la propagación de la fe y civilización de los naturales, se fundaron 276 casas o misiones, que eran otras tantas estaciones de difusión de la cultura desde Yucatán -- hasta Sonora" (4).

Honda preocupación tuvo la iglesia, por llevar la educación aún a los lugares más recónditos de la Nueva España a través de Conventos y Monasterios, ya fuera de Agustinos o de Franciscanos, y que ésta fuera especialmente para los indígenas, ya que desde comienzos de la época colonial, dice José Bravo Ugarte, "la Nueva España contaba con numerosas escuelas de instrucción elemental en sus ciudades, villas y de más lugares, además de los destinados exclusivamente a los indios en los conventos de religiosos". (5).

Pero también cabe señalar que en el aspecto jurídico - fueron las Leyes de Indias, recopilación puesta en vigor por Carlos II de España en 1680, las que a decir de Guillermo Ca

banellas: "comprenden toda la legislación peculiar dictada para el gobierno de los territorios de ultramar", en las que -- "se destaca un profundo espíritu religioso, una preocupación vehemente y sincera por proteger a los indígenas, una visión genial sobre población y cultura del Nuevo Mundo descubierto y un nobilísimo propósito humanitario que las convierte en -- vanguardia incluso de la legislación laboral" (6). En esta legislación se establecieron escuelas para los indígenas, donde se les enseñaba el castellano y otras artes, pero tales Leyes de Indias, eran proteccionistas en teoría, puesto que al llegar su aplicación, ya fuera a "las plantaciones de Cuba, a los valles de Nueva España a los llanos de Nueva Granada o a las minas de Potosí, la Ley se volvía letra muerta", y "La Corona toleraba este desconocimiento de sus Leyes, porque de lo contrario, no conseguiría sacar altos impuestos de las Colonias, y las minas no producirían lo bastante. La explotación de América había comenzado gracias al trabajo servil, y ya no podría enmendarse el sistema, sino era por medio de una revolución" (7).

El indio durante la vigencia de esta legislación se encontraba sujeto a instituciones tales como la Encomienda y el -- Tributo, éste lo percibían "los corregidores, quienes vivían de un porcentaje sobre la recaudación, "fijando en cada caso -- "lo que el indio debe satisfacer de gabela, y para quedar bien ante las autoridades hacen dos cartas: una, proporcionada y -- justa, y otra exagerada, que es la que ha de pagarse. Pagan tributo antes de edad y después de ella, aunque para reunir -- el dinero deban ir a mendigar, sino pagan son azotados, y si pagan el recibo que les dan es, a menudo, falso, de modo que -- al poco vuelven a cobrarles tributo. A los tejedores, les -- exigen tributo por el salario legal que deberían cobrar, pero como reciben menos, buena parte del salario, se les va en -- entregarlo al corregidor. Si éste tiene hacienda, los indios --

remisos van a trabajar en ella. Si hay pleito, el juez se las arregla para quedarse con la vaca del indio, como costas del juicio" (8).

Aún cuando la situación del indio durante la colonia no era del todo factible, tanto para él como para su familia, sí debemos reconocer que la educación en el siglo XVI, fue netamente impartida por religiosos, y encaminada a ilustrar a los naturales del País, ya que "cada convento era casi siempre una escuela elemental para indios", y éstos "contaron con una enseñanza elemental cuando los hijos de los españoles aún no la tenían en el País, y ello sin mencionar -- las escuelas expresamente fundadas para determinadas enseñanzas, que también tuvieron a los indios como primeros beneficiarios" (9).

c). EPOCA INDEPENDIENTE. Son las Leyes de Indias las que rigen parte de la vida colonial de la Nueva España, hasta fines del siglo XVIII y principios del XIX.

Durante la etapa de la independencia, que se inicia en 1810, se expiden una serie de documentos de carácter constitucional, que se relacionan con el tema que tratamos en el presente capítulo, y de los que podemos mencionar los siguientes:

a). Los elementos Constitucionales de Rayón, que en realidad no mencionan el aspecto educativo.

b). La Constitución de Apatzingán de 1814, que no tuvo vigencia y no alude al tema de nuestro estudio, tan solo menciona en el capítulo V, denominado "de la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos", en el artículo 39 el que: "La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder".

c). La Constitución Federal de 1824. En la época en -- que se promulgó, el País se debatía más por definir su forma de gobierno, que de ocuparse de la educación del pueblo, una visión clara de lo que sucedía, nos la manifiesta un autor al decir: "El federalismo fue la respuesta política adecuada a las circunstancias prevalecientes en las primeras décadas del siglo pasado, y su significado ahondó tanto en la vida social de México, que la antinomia federalismo-centralismo se transformó hasta 1857, en una permanente batalla entre liberales y conservadores" (10). Como se puede observar en los albores de la legislación mexicana el problema central giraba sobre, cómo darse una forma de gobierno, no obstante se dictaron algunas disposiciones en materia de educación, así en el artículo 50, Sección V (De las facultades del Congreso General), se establecía: "las facultades exclusivas del Congreso General, son las siguientes: 1.- Promover la ilustración; asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas, obras estableciendo colegios de marina, artillería e ingeniería; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles, artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados" (11). Se dejaba una amplia libertad para que los Estados de la República, legislaran sobre educación. Lo cierto es que las anteriores normas a pesar de haber estado vigentes, poca fue su aplicación en la práctica.

d). La Constitución Centralista de 1836.- Este ordenamiento en cuanto a sus disposiciones dice un autor: "fincaron los cimientos de un régimen de gobierno centralista, oligárquico, plutocrático y estructuralmente complicado e inconsistente, cuyo absurdo habría de cobrar forma definitiva en las siete Leyes Constitucionales" (12). En cuanto al aspecto educativo no establece bases firmes que nos conduzcan a afirmar-

que trató de remediar en parte el problema educacional.

e). Proyecto de Constitución de 3 de Noviembre de 1842, en el que "se intentaba conciliar mediante recíprocas-temperancias acordadas por la mayoría y la minoría de los miembros de la comisión redactora del proyecto, la intolerancia centralista y la libertad del federalismo" (13). No obstante, continuar esas diferencias acerca del régimen constitucional, ya se esboza un cierto sentido de conciencia sobre el problema educativo y así el artículo 13 del proyecto señala: "la enseñanza privada es libre sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar no se ataque la moral". Este artículo hace referencia a la enseñanza privada, en virtud de que ésta, dado el bagaje histórico educativo que México venía arrastrando a la fecha, se impartía en su mayoría por las iglesias y congregaciones eclesiásticas, de ahí que el Estado tan sólo se limitara a intervenir cuidando que no se atacara la moral. El Estado aún no tenía la suficiente ingerencia en el aspecto educativo, tan sólo era, comparándolo con la doctrina liberal económica, "un guardián", que velaba porque la educación la impartieran los eclesiásticos y particulares por sus causas normales, o sea que en cierto sentido la iglesia permaneció rigiendo sobre la educación, aún después de la Constitución de 1857. Sin embargo, claramente en la Constitución de 1857, y aún más en los debates del Congreso Constituyente de 1856, la alusión al problema educacional no sólo a nivel superior sino respecto a la educación elemental, en cuanto a su contenido era insuficiente, el país en aquellos momentos padecía males mayores, que le impedían ver a través de sus Diputados Constituyentes, la necesidad que había de crear escuelas y fomentar su desarrollo por parte del Estado. Es a partir de esta Constitución, cuando verdaderamente comienza a sentirse la necesidad de regular el trabajo en beneficio de los trabajadores, comienza-

a gestarse dentro del orden jurídico mexicano, un nuevo derecho, el derecho del trabajo.

Hacia esta etapa histórica de México he llegado con el fin de establecer la relación que tiene la educación regida - por Leyes desde la Colonia con el aspecto laboral y concretamente con la Fracción XII del 123 Constitucional.

Mario de la Cueva dice que la legislación sobre trabajo es de cuño reciente, la finalidad que persigue es la protección de la clase trabajadora y sus antecedentes van ligados - con nuestro tema, puesto que algo que surja en beneficio del trabajador a través de una Ley, forzosamente, y dada la característica tuitiva de la legislación laboral, tendría que redundar en su familia, en sus hijos.

Por ello a fuerza de ser breves, señalaré los antecedentes jurídicos de las Escuelas Artículo 123, circunscribiéndolos al Derecho Positivo Mexicano, tomando como punto de partida la Constitución de 1857, puesto que es a partir de esta -- Carta Magna, cuando se empieza a legislar, aunque en una forma somera, sobre el trabajo.

Así en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 16 de Junio de 1856, decía en el artículo 37; "Las Leyes del País procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios" (14). Este artículo se repite en la Constitución Política promulgada el 5 de Febrero de 1857, en su artículo 32; quizá este artículo fue la pauta a seguir por -- los legisladores posteriormente para cristalizar en la fracción XII del 123 Constitucional.

Otro antecedente que podemos mencionar, acerca del origen de la fracción XII del 123 Constitucional es: El Decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo, expedido por Maximiliano de Hapsburgo, el 10. de Noviembre de 1865, el cual establece en su artículo 16: "Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación, más de 20 familias, deberá tener una escuela gratuita, donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que tengan más de 100 operarios" (15). En lo que se refiere a la redacción, este artículo semeja a la fracción XII del 123 Constitucional, pero refiriéndose a la época en que fue publicado, su vida jurídica se circunscribe al tiempo que estuvo en el poder Maximiliano de Hapsburgo.

d). Época del Porfiriismo. Una definición de lo que fue el Porfiriismo, nos la da un autor, al decir que: "El porfiriismo fue, sin duda, una dictadura en lo político, y un intento de relativa conciliación, dentro de un horizonte paternalista, en la vida social; pero fue también un sistema de laicismo franco, y no muy ocultamente arreligioso, en la educación; como que asimismo liberal e individualista en el campo de las cuestiones socioeconómicas" (16).

Cabe mencionar que durante esta época y debido al auge que se les concedió a diversas industrias en el país, se presentó la necesidad de obligar a los patrones a crear escuelas en sus negociaciones, y es el laudo presidencial, dictado por Porfirio Díaz, para resolver los problemas laborales de los trabajadores textiles de Puebla y Tlaxcala, de fecha 4 de Enero de 1907, donde se establece en su artículo 60.: "Los Industriales procurarán mejorar las escuelas que hay actualmente en las fábricas, y crearlas en donde no las haya, con el fin de que los hijos de los obreros reciban educación gratuita"; y en el artículo 70., prohibía a los menores de 7 años a tra-

bajar sólo con el consentimiento de sus padres, pero tan solo se les daría trabajo por una parte del día, para que, decía: "tengan tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminen su instrucción primaria elemental", y agregaba "se recomienda a los gobernadores de los Estados respectivos y a la Secretaría de Instrucción Pública, por lo que respecta al Distrito Federal que establezcan la reglamentación y vigilancia de las escuelas de las fábricas, de manera que quede garantizada la educación de los hijos de los obreros" (17).

En este laudo se obligaba a los incipientes industriales a crear escuelas para los hijos de los trabajadores, al decir: "y crearlas en donde no las haya", pero también constituye un antecedente, como veremos más adelante del artículo 428 Bis de la Ley Federal del Trabajo de 1931, puesto que: recomendaba "a los gobernadores respectivos y a la Secretaría de Instrucción Pública la reglamentación y vigilancia de las escuelas sostenidas por empresarios", y en el artículo 428 bis, ya citado, se establecía como autoridad laboral en materia educativa, a la Secretaría de Educación Pública, al decir: "corresponde a la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia encaminada a obtener que las obligaciones a cargo de los patrones en materia educativa se cumplan en la forma y términos prevenidos por esta Ley" (18).

A pesar de que a fines de esta época, el 83% de la población nacional era analfabeta, no se puede negar que durante el Porfirismo, existió una tendencia absorcionista por parte del Estado en cuanto al aspecto educativo, es decir, que el Estado consiente del analfabetismo imperante en el país, comenzó a dictar medidas tendientes a resolver el problema, y así las estadísticas de la labor desarrollada por la Secretaría de Instrucción Pública, referente a la educación primaria eran las siguientes: "Población de edad escolar (1909-1910):-

3.765.802 niños; alumnos inscritos en toda clase de escuelas (oficiales y particulares incorporadas): 901.003; población no atendida en ningún tipo de escuelas: 2.864.799; número de escuelas de toda clase: 12.518; total de escuelas oficiales en el Distrito Federal, Territorios y Estados: 9.910; total de escuelas particulares en todo el país: 2.608; alumnos inscritos en planteles oficiales: 733.247 niños; alumnos inscritos en colegios privados en toda la nación 167.756 niños". En virtud del alto índice de analfabetismo en la república, para esa época existía un panorama que nos lo describe Vera Estañol al decir: "desnudez de cultura, inconciencia personal, in sociabilidad; en suma, a falta de la individualidad, que es el elemento unitario de toda libertad y ausencia de coordinación consciente interindividual, que es la condición colectiva a la nacionalidad"; además el "proletariado profesionista", consistente en: "intelectualidades medianamente cultas, malogradas por exceso de la oferta y deficiencia de la demanda; espíritus despechados; ambiciones no satisfechas; aspiraciones irrealizadas; fermentos todos de desintegración social" y concluye: "la instrucción derramada por todo el país, comprendiendo la enseñanza del idioma español, la escritura, la lectura, las primeras operaciones de aritmética, algunas nociones elementales de civismo, y a ser posible, ciertos conocimientos útiles de preparación para un arte u oficio, o para el cultivo de la tierra, habría sido la realización de lo útil dentro de lo posible, que es el ideal que debe perseguir toda administración pública" (19).

e). EPOCA ACTUAL. De la Revolución de 1910, a la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Revolución de 1910, como movimiento social tendiente a cambiar el estado de cosas, trajo por consecuencia una nueva etapa en la Historia de México.

El pueblo mexicano, cansado de la dictadura del General Porfirio Díaz, pobre, hambriento de justicia, teniendo sus -- trabajadores como único medio de vida el salario devengado como peones en las haciendas, dependientes en todos los aspectos del patrón o hacendado, sin defensas frente al factor capital, en fin esta división tan marcada entre los factores de la producción, que se sostuvo durante el porfirismo, cae por tierra con el movimiento revolucionario de 1910, cuyas conquistas sociales y logros, se obtendrán 7 años más tarde, quedando plasmados con la Constitución de 1917.

La revolución de 1910 iniciada en el norte por Pascual Orozco y posteriormente llevando como caudillo a Don Francisco I. Madero, triunfa, desterrando definitivamente al dictador; no obstante las críticas hechas a Madero, éste logra conservar sus ideas políticas, aún después de su muerte, a través de sus seguidores, entre los que se puede contar a Don Venustiano Carranza, quien a la muerte de Madero asume el mando del movimiento revolucionario y a quien posteriormente habrá que encomiar la labor desarrollada en beneficio de la clase trabajadora, labor que no sólo es llevada a cabo por Carranza, sino que habrá que mencionarse a colaboradores suyos, como el Lic. Natividad Macías y Félix F. Palavicini, quienes coadyuvaron a que las reformas de tipo social, que se hacían necesarias en esa época, se vean cristalizadas a través de -- disposiciones emitidas de aplicación estatal y que con posterioridad, serán llevadas ante un Congreso Constituyente, donde quedarán incorporadas en el marco constitucional mexicano.

Antes del Congreso Constituyente de Querétaro, y anterior al movimiento revolucionario de 1910, surge, creadas por diversos Gobernadores de los Estados, Leyes acerca del trabajo, que haré mención en el presente estudio, por las aportaciones que trajeron en beneficio de los trabajadores y que en algunas de sus disposiciones se basarían, más tarde, los inte

grantes de la comisión designada por Carranza, para que elaboraran un proyecto de Ley referente al trabajo. De las que sobresalen por la (tuitividad), para los trabajadores tenemos:

Ley de José Vicente Villada.- Emitida por el Gobernador del Estado de México, el 30 de Abril de 1904, sobre Riesgos Profesionales; en esta Ley se obliga a los patrones a pagar una indemnización al trabajador, en caso de que éste sufra un accidente en el desempeño de su trabajo o contraiga una enfermedad por motivo del mismo, considerando que el accidente de trabajo se presumfa, en tanto no se probara lo contrario. Por otra parte las indemnizaciones a cubrir eran "sensiblemente bajas", consistían en: "1.- Pago de atención-médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrón o en el la localidad. 2.- Pago del salario que percibía el trabajador. 3.- Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba igualmente, liberado el patrono" (20). Tales artículos eran irrenunciables para los trabajadores.

Ley de Bernardo Reyes.- Expedida por el Gobernador del Estado de Nuevo León el 9 de Noviembre de 1906. Esta Ley trata de los riesgos profesionales, pero refiriéndose tan solo a accidentes de trabajo y así lo señala el artículo lo. - que dice: "el propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley será civilmente responsable de los accidentes que ocurran a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión en éste. No dan origen a responsabilidad civil del empresario los accidentes que se deban a alguna de estas causas: I.- Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate; II.- Negligencia inexplicable o culpa grave de la víctima; III.- Intención del empleado u operario de causarse el daño. Artículo 2o. "Todo accidente

se estimará comprendido en la primera parte de lo anterior -- mientras no se pruebe alguna de las circunstancias de la parte final del mismo artículo" (21). Sin definir lo que era el accidente de trabajo, esta Ley al igual que la de José Vicente Villada, impuso al patrono la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, pero a diferencia de la Ley de José Vicente Villada, las indemnizaciones -- que por accidentes sufrían los obreros, eran superiores, así por ejemplo: "se les proporcionaba asistencia médica y farmacéutica por un tiempo no mayor de 6 meses", aunque esta Ley -- "dejaba a cargo del mismo patrono la prueba de la exculpante de responsabilidad", y que "sin embargo, la segunda exculpante, negligencia inexcusable o culpa grave del obrero, fue la válvula de escape de los empresarios, quienes habrían de esforzarse por demostrarla y desvirtuó, en buena medida, la teoría del riesgo profesional" (22).

Con posterioridad al movimiento armado de 1910, fueron expedidas diversas Leyes por los gobernadores de los Estados de la República, entre las que sobresalen por la relación que tienen con el tema de nuestro estudio, las siguientes:

Ley de Manuel Aguirre Berlanga.- Expedida por la legislatura del Estado de Jalisco, en Octubre de 1914, en la que se establecen la Reglamentación "de los aspectos principales del contrato individual de trabajo, algunos capítulos de previsión social y la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje" (23). A semejanza de las legislaciones europeas, emplea el término de Obrero restringiendo, con ello, el campo de aplicación en cuanto al trabajo.

Entre las disposiciones que menciona esta Ley y relacionado con el presente trabajo, sobresale el artículo 2o. que prohíbe el trabajo de los menores de 9 años. Los mayores de 9 años y menores de 12, podían ser utilizados en labores com-

patibles con su desarrollo físico y siempre que pudieran concurrir a la escuela (24).

Ley del trabajo de Cándido Aguilar.- Fue expedida el -- mes de Octubre de 1914, se caracteriza por la amplitud con -- que trata, a diferencia de las Leyes anteriores, la previsión social, y así en el artículo 7o. Fracción VII, impone a los - patrones la obligación de proporcionar a los obreros enfermos asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvie ren asignado por todo el tiempo que durase la incapacidad. El artículo 9o., establecía que los dueños de establecimientos - industriales y de negociaciones agrícolas mantuvieran por su cuenta y para el servicio y asistencia de los obreros, hospita les, enfermerías, dotados de médicos, enfermeros y del arse nal quirúrgico, drogas y medicinas necesarias" (25). Quizás- como un antecedente de la Fracción XII del 123 Constitucional, fue el artículo 10 de esta Ley, pues, "imponía a los patrones la obligación de mantener escuelas primarias, cuya instruc- ción sería precisamente laica, en todos aquellos lugares en que no existiera una escuela pública a distancia no mayor de 2 kilómetros de la residencia de los obreros" (26).

En el Estado de Yucatán, aparece a instancia del Gene-- ral Alvarado, la Ley del Trabajo de 11 de Diciembre de 1915,- de relevante característica en virtud de tratarse de una Ley- seria y formal, ya que era "el primer intento serio para rea- lizar una (reforma total del Estado Mexicano)" (27), entre -- las disposiciones más sobresalientes, están las que se refie- ren a la creación de las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje y el Departamento de Trabajo; estas autoridades- del trabajo, tenían la función de resolver las dificultades - que se presentaran entre patrones y trabajadores, así como la aplicación de las Leyes de trabajo en toda su extensión.

Otras disposiciones se referían, a lo que se dió en llamar "Convenios Industriales", término copiado, por el General Alvarado, a la legislación de Nueva Zelandia, y que no viene a ser más que el contrato de trabajo que regulaba las relaciones entre un patrono y todos sus obreros.

Esta Ley del Trabajo, en sus artículos 71 y 73, establece "la semana de 5 días y medio", así como "la jornada de -- trabajo de 8 horas diarias y 44 por semana para los campesinos, albañiles, carpinteros, herreros, etc.; 8 horas y media en las oficinas públicas, etc., (28). Respecto al salario mínimo, se vertió un concepto muy amplio, ya que con su establecimiento, trató de hacer una justa retribución de la riqueza, puesto que se asignó a las Juntas de Conciliación y al Tribunal de Arbitraje, el que fuera fijado por estas autoridades - el salario mínimo, así el concepto de salario mínimo lo establecen los artículos 84 y 85 de la propia Ley que dicen: Artículo 84.- "El criterio para fijar el salario mínimo deberá ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa y vestido, dada su condición social, debiendo además de estar en circunstancias de practicar las necesarias relaciones sociales que el hombre necesita para elevar su espíritu". Artículo 85. "Se deberá tener presente -- que no se trata del salario para sostener la situación actual del trabajo, sino del que se necesita para colocarle en condición mejor de la que hasta ahora ha vivido".

Ante todo se debe considerar esta Ley como un esfuerzo por parte de su realizador, toda vez que para la época en que se dió a la luz, muchos de sus conceptos no se conocían en el mundo jurídico, y es una verdadera aportación al derecho del trabajo, que con posterioridad traerá resultados positivos para la legislación laboral, puesto que va a ser aprovechada --

por el congreso constituyente de 1917 en la elaboración del artículo 123 Constitucional.

El Congreso Constituyente de 1917. De la anterior exposición se desprende, y como más adelante veremos, que el derecho del trabajo se origina en México a partir de la revolución constitucionalista, ya que como vimos, salvo algunas Leyes expedidas con anterioridad a la Constitución de 1917, que tratan de los riesgos profesionales unas, de los accidentes de trabajo otras, pero sin llegar a establecer una reglamentación formal que comprende la materia laboral.

En el congreso constituyente establecido en Querétaro nos encontramos con que la obra de Carranza, iniciada años antes en Veracruz, va a tener una importancia relevante para la clase trabajadora de México; y así en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, que aún cuando no contiene disposiciones jurídicas específicas que tiendan a cambiar el medio social imperante, si deja a los diputados del Constituyente y esto lo establece en la exposición de motivos cuando lo convoca, una amplia libertad para que sean ellos los que traten de modificar el medio social, principalmente en lo que se refiere a la clase trabajadora; y así en el artículo 50. del Proyecto, presentado al Congreso el 10. de Diciembre de 1916, sólo lo menciona en materia laboral, y en comparación con la Constitución de 1857, la escasa innovación de limitar a un año el contrato de trabajo e impedir que en él se renunciara a los derechos civiles o políticos, ampliando posteriormente el párrafo final que decía: "la jornada máxima de trabajo no excederá de 8 horas, aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomario" (30).

Este dictamen fue impugnado por el diputado Victoria, - en la sesión del 26 de Diciembre de 1916; por no resolver en toda su amplitud el problema planteado. En la sesión del 28 de Diciembre, el diputado Cravioto y Natividad Macías, establecieron la necesidad de extender las garantías del obrero más allá del artículo 50., para lo cual proponen sea creado todo un Título en la Constitución que protege a los trabajadores. En la misma sesión el diputado Manjarrez en su intervención manifiesta: "que las iniciativas hasta hoy presentadas no son ni con mucho la resolución de los problemas de -- trabajo" (31), proponiendo se cree un capítulo especial y -- una comisión que se encargue de estudiar la materia; a esta opinión se adhieren las de otros diputados, teniendo que retirar el dictamen.

Durante los primeros días del mes de Enero de 1917, se llevaron a cabo pláticas en la casa del Ingeniero Pastor - - Rouaix y en las que intervienen connotados Diputados Constituyentes; a consecuencia de las pláticas, el 13 de Enero de 1917, se presenta al Congreso Constituyente, una iniciativa, en forma de Título VI de la Constitución y bajo el nombre -- "Del Trabajo", precedido de una exposición de motivos redactada por Natividad Macías, tal dictamen pasó a la comisión - de Constitución, discutiéndose el 23 de Enero de 1917, y - - aprobado por la unanimidad de 163 diputados, convirtiéndose en el artículo 123 Constitucional.

Mario de la Cueva dice que el artículo 123 Constitucional "marca un momento decisivo en la historia del Derecho -- del trabajo", ya que lo considera "como el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora. Aún cuando el maestro, no considera el artículo 123 Constitucional completamente original, ya que dice: - "los legisladores mexicanos se inspiraron en las Leyes de di

ferentes países como Francia, Bélgica, Italia, Estados Unidos, Australia y Nueva Zelandia", cuyas disposiciones eran conocidas en estos países y de las cuales se tomó ejemplo para la elaboración del 123 Constitucional, si constituye y es idea propia del Derecho Mexicano, "hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías en beneficio de la clase económicamente más débil y la de incorporar esas garantías en la constitución" (32).

Respecto al tema de nuestro estudio y tomando en cuenta los orígenes de la Fracción XII del 123 Constitucional, en el Congreso Constituyente, dicha fracción tuvo variantes acerca de como debería quedar su redacción definitiva; así en el proyecto de bases sobre legislación de trabajo, que se dió lectura en la 40a. sesión ordinaria celebrada el 13 de Enero de 1917, quedó la fracción XII redactada en los siguientes términos: "En toda negociación agrícola, industrial minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de 2 kilómetros de los centros de población los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad"(33).

En la 57a. sesión ordinaria celebrada el 23 de Enero de 1917, se dió lectura al dictamen sobre el capítulo de trabajo, quedando la fracción XII del 123 Constitucional, de la siguiente manera: "En toda negociación, agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si

las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de 100, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas" (34). Esta última disposición quedó consignada en nuestra constitución en los términos en que quedó ya mencionada.

Con posterioridad a la constitución de 1917, se otorgaron facultades a las legislaturas de los estados, para que emitieran disposiciones relativas al trabajo; y así del año de 1918 a 1926, la mayoría de los estados de la república, dictaron Leyes sobre el trabajo, apoyándose en la Fracción X del artículo 73 Constitucional, que concedía facultades, tanto al Congreso de la Unión como a los Congresos de los estados para legislar en materia de trabajo.

No es sino hasta la iniciativa de reformas al artículo 73 y 123 Constitucional, presentada al Congreso por Emilio Portes Gil, hasta cuando la legislación en materia de trabajo quedará exclusivamente a cargo del Congreso de la Unión, por la razón que apunta Portes Gil en la iniciativa al decir: "al conceder la Ley facultad, tanto al Congreso de la Unión como al congreso de los Estados para legislar en materia de trabajo, ha traído una diversidad de disposiciones legales, muchas veces disímbolas, que acarrearán perjuicios, tanto al trabajador como al capitalista y con ello conflictos constantes que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del país". (35).

Tal iniciativa en la que proponía reformas al artículo 73 Fracción X y 123 Constitucional, en su preámbulo y en su Fracción XXIX, trajo por consecuencia, que se suscitara un debate en la Cámara de Senadores, argumentándose que reformar un artículo como lo era el 123, derogándose la parte referente a la facultad de los estados de legislar en materia labo-

ral o del trabajo, iba en contra del pacto federal, porque el Estado es libre y soberano en cuanto a su régimen interior. Sin embargo la iniciativa fue aprobada por el Congreso de la Unión.

Con posterioridad al proyecto Portes Gil y debido a que éste "fue objeto de numerosas críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontró entre las agrupaciones de trabajadores, y aún de los patrones, hizo que fuera retirado" (36). Dos años después se elaboró por la Secretaría de Industria un proyecto que reformó el proyecto Portes Gil, el cual fue aprobado por el Congreso a principios de Agosto de 1931 y sirvió de antecedente directo e inmediato de la Ley Federal del Trabajo de 1931, a la cual nos referiremos en los siguientes capítulos.

BIBLIOGRACIA CAPITULO I.

1. Cabanellas Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires 1968. Citando a J. Eric S. Thompson. Tomo I. Pág. 112.
2. Larroyo Francisco. Historia comparada de la educación en México. Editorial Porrúa, S.A. México, 1947. Pág. 54.
3. Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 111.
4. Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. México 1937. Tomo II. Pág. 639.
5. Bravo Ugarte José. Historia de México. Edit. Jus. México, 1951. Tomo II. Pág. 213.
6. Cabanellas Guillermo. Op. Cit. Tomo I. Pág. 117.
7. Alba Victor. Historia del Movimiento Obrero en América - Latina. Libreros Mexicanos Unidos. México, 1964. pág. - 30.
8. Ulloa Juan y. Noticias Secretas de América. Págs. 234 y 239.
9. Alvear Acevedo Carlos. La Educación y la Ley. Edit. Jus. México. Pág. 22.
10. Hernández Octavio. Derechos del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados. México 1967. Vol. I. Pág. 98.
11. Tena Ramirez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Edit. Porrúa, S. A. Méx. 1957. Pág. 174.
12. Hernández Octavio. Op. Cit. Vol. I. Pág. 118.
13. Idem. Op. Cit. Vol. I. Pág. 127.
14. Idem. Op. Cit. Vol. VIII. Pág. 615.
15. Idem. Op. Cit. Vol. VIII. Pág. 617.
16. Alvear Acevedo Carlos. Op. Cit. Pág. 137.

17. Hernández Octavio. Op. Cit. Vol. VIII. Pág. 620.
18. Ley Federal del Trabajo. Edit. Porrúa. México 1966. -- Pág. 240.
19. Vera Estañol Jorge. La Revolución Mexicana. Orígenes y Resultados. Edit. Porrúa, S. A. México 1957. Págs. 38- y 40.
20. De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Edit.- Porrúa, S. A. México 1966, Tomo I. Pág. 96.
21. Idem. Op. Cit. Tomo I. Págs. 96 y 97.
22. Ibid. Pág. 97.
23. Ibid. Pág. 99.
24. Ibid. Pág. 99.
25. Ibid. Pág. 102.
26. Ibid. Pág. 102.
27. Ibid. Pág. 115.
28. Ibid. Pág. 113.
29. Ibid. Pág. 114.
30. Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. Pág. 813.
31. Idem. Op. Cit. Pág. 814.
32. De la Cueva Mario. Op. Cit. Tomo I. Pág. 120.
33. Hernández Octavio. Op. Cit. Vol. VIII. Pág. 622.
34. Idem. Op. Cit. Págs. 630 y 631. Vol. VIII.
35. Idem. Op. Cit. Vol. VIII. Pág. 657.
36. De la Cueva Mario. Op. Cit. Tomo I. Pág. 142.

CAPITULO SEGUNDO

CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123.

- a). Fundamento Constitucional. Denominación.
- b). Requisitos para la creación de una escuela Artículo 123.
- c). Procedimiento para su creación. Funcionamiento.
- d). Maestros de las Escuelas Artículo 123. - Naturaleza de la prestación de sus servicios.
- e). El patrón o empresa o negociación obligada al establecimiento y sostenimiento de las Escuelas Artículo 123.
- f). Sanciones para el caso de incumplimiento de la obligación a cargo del patrón o empresa.
- g). Causas de extinción de la obligación a cargo del patrón o empresa.

CAPITULO II

CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123.

En el presente capítulo pretendo hacer un breve resumen de la creación, organización y funcionamiento de las Escuelas tipo "Artículo 123", tomando en cuenta desde los inicios, con que tropezaron las autoridades educativas para su establecimiento, pasando por una serie de Circulares que tuvieron que irse modificando, y así regular una Institución que poco a poco tiende a desaparecer en México, sin que podamos decir que se definió perfectamente su reglamentación, pero que considero que debe mantenerse el principio constitucional que le dio origen, a pesar de que la obligación constituida a cargo de los patronos de establecer este tipo de escuelas vaya disminuyendo por la actitud casi monopolista del Estado sobre la impartición de la educación.

a). FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. El artículo 123 de la Constitución Política, en su fracción XII, antes de la reforma del 14 de Febrero de 1972, establecía: "En toda negociación, agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situa--

das dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas" (1).

Esta fracción XII del artículo 123 Constitucional, constituye el fundamento jurídico que contiene la obligación de los patronos de establecer escuelas tipo "artículo 123", sin embargo fue reformada la fracción XII del precepto constitucional mencionado en el año de 1972, quedando en los siguientes términos:

"Fracción XII: Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las Leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha Ley regulará las formas y procedimientos con forme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad" (2).

De lo anterior se desprende, que con la reforma de 1972,

se trató de dar preferencia al aspecto de habitaciones para los trabajadores, creando inclusive las bases para la fundación del Instituto Nacional de la Vivienda, sin que se modificara en lo substancial lo relativo a las escuelas a que están obligados a establecer los patrones, tan solo se especificó claramente que las negociaciones obligadas a establecer escuelas deben estar situadas fuera de las poblaciones, lo cual no especificaba la fracción XII del artículo 123 antes de la reforma.

Por lo que se refiere a la denominación de "Escuelas Artículo 123", surgió a la vida jurídica, apoyándose en el precepto constitucional mencionado y para diferenciarla de otro tipo de escuelas como la rural, urbana, etc.

b). REQUISITOS: Los requisitos indispensables para -- que pueda fundarse una escuela "Artículo 123" nos lo señala el artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Pública que a la letra dice: "Los patrones de negociaciones agrícolas, industriales, minerales o de cualquier otra clase de trabajo, que estén ubicadas a más de tres kilómetros de la población más cercana, tienen obligación de establecer y sostener escuelas de Educación Primaria en beneficio de la comunidad en que estén instaladas sus negociaciones, y siempre que el número de niños en edad escolar primaria sea mayor de veinte" (3). Es decir necesariamente para la creación de una escuela artículo 123 deben concurrir:

1). Una negociación ya sea agrícola, minera, industrial o de cualquier otra clase de trabajo.

2). Que dicha negociación esté ubicada a más de tres kilómetros de la población más cercana.

3). Que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte.

c). PROCEDIMIENTO, al comenzar a regir la obligación de los patrones de establecer escuelas y al ver el gobierno federal la necesidad de que se cumpliera con lo dispuesto -- por la fracción XII del artículo 123 Constitucional, se planteó el problema de establecer un procedimiento acorde con -- las necesidades de la época (1934) que permitiera de la mejor manera posible el funcionamiento de las escuelas "artículo 123".

En principio se encargó a las direcciones de Educación Federal de los Estados la solución del problema, proporcionándoles la Secretaría de Educación Pública ciertas bases -- que quedaron consignadas en varias circulares, de las cuales mencionaré algunas de las más importantes:

"Circular Núm. IV-4-15 de 23 de Enero de 1934, estableció las siguientes bases que deberían ser observadas por los inspectores generales, directores de Educación e inspectores instructores:

1. Con los censos reunidos por la oficina de estadística escolar se procederá a crear el registro de negociaciones agrícolas e industriales comprendidas en la fracción - - VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Cada director de Educación Federal deberá sugerir las rectificaciones convenientes al registro anterior ya sea por la aparición de nuevas negociaciones obligadas a sostener escuelas, ya por que alguna de las incluidas en el registro deba ser borrada de él.

3. Los directores de Educación Federal señalarán a cada uno de los inspectores de zona las negociaciones agrícolas o industriales que estén comprendidas dentro de la Ley - del Trabajo a fin de que los inspectores gestionen a la mayor brevedad posible la apertura de la escuela.

4. No se considerará cumplida la obligación del patrón por el solo hecho de que pague el sueldo del maestro o maestros que se requiera, sino que se le exigirá que proporcione local adecuado, mobiliario, material escolar, parcela para el cultivo y, en general, todos los elementos y anexos que integran la escuela rural mexicana.

5. Los patrones estarán obligados a nombrar un maestro por cada cincuenta niños en edad escolar o fracción mayor de veinte, que hubiera dentro del radio que abarque la escuela.

6. Los inspectores de zona, discrecionalmente, señalarán el plazo que estimen necesario para que la escuela comience a funcionar normalmente. En ningún caso el plazo anterior excederá de cuatro meses, tiempo máximo que se considera solo cuando se necesite construir el local que hayan de ocupar las escuelas.

7. Vencido el plazo a que se refiere la base anterior, si la escuela no ha iniciado su funcionamiento, el inspector de zona, por escrito, señalará al capitalista un término de 10 días para que, de acuerdo con el artículo 685 de la Ley del Trabajo, presente ante el director de Educación Federal las defensas que estime pertinentes. Por su parte el inspector de zona enviará un informe amplio sobre el caso al director de Educación Federal.

8. Si dentro del plazo anterior el patrón no presenta defensa alguna o se desecha la que hubiere formulado, se le impondrá una multa de \$100.00 (CIEN PESOS), con apoyo en el artículo 677 de la Ley del Trabajo.

9. Si en virtud de las defensas presentadas, el director de Educación estima que ha tenido motivos bastantes para justificar el incumplimiento del patrón, remitirá el expedien

te al departamento de enseñanza rural de la Secretaría para que éste resuelva en definitiva.

14. Mensualmente cada inspector de zona rendirá un informe especial al director de Educación de que dependa, sobre el número de escuelas "artículo 123", o sea las sostenidas -- por los patrones, que hayan empezado a funcionar dentro de su Jurisdicción. A su vez los directores de Educación rendirán informe mensual sobre el número de escuelas "artículo 123", - que hayan iniciado su funcionamiento durante ese lapso.

15. Cada vez que el departamento de enseñanza rural reciba informe de haber sido abiertas cien nuevas escuelas "artículo 123", a consecuencia de la campaña enérgica que deberá iniciarse en ese sentido por los maestros dependientes de la Federación, lo comunicará así a todos los directores de Educación de la República, señalando la entidad federativa en que haya sido mayor el número de escuelas abiertas" (4).

Como consecuencia de las bases contenidas en la circular antes mencionada, se presentaron infinidad de problemas relacionados con el establecimiento de escuelas "artículo - - 123", de ahí que hubiera la necesidad de que se dictara otra circular de fecha 11 de Abril de 1935, en que se excitaba a los inspectores generales, directores de Educación Federal e inspectores para que intensificaran los trabajos tendientes a establecer en el menor tiempo posible todas las escuelas "artículo 123", que debían fundarse en el país en cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, recabando los informes y la documentación indispensable para respaldar legalmente cada propuesta de apertura y evitar las largas tramitaciones de alegatos presentados por los dueños o representantes de las negociaciones obligadas a sostener esa clase de planteles. Así-- tuvo que modificarse el procedimiento empleado para fundarlas y en consecuencia se les recomendaron las siguientes bases:

1. Ante todo hacer una investigación precisa sobre el nombre y domicilio del propietario o propietarios de la finca o empresa obligada a sostener la escuela que se trate de fundar, para saber ante quién deben hacerse las gestiones necesarias.

2. Después el inspector de zona, personalmente y acompañado de las autoridades del lugar, procederá a formar el padrón de los niños de seis a quince años, que sean hijos o dependan económicamente de los trabajadores al servicio del patrón o patrones de la empresa que deba sostener la escuela. - Cuando sean varios los propietarios o patrones, debe hacerse por separado la lista de los hijos de los trabajadores de cada uno.

3. El inspector procederá a medir la distancia que hay entre el lugar donde ha de funcionar la escuela y la población más próxima. Debe entenderse por población, en este caso, no el sitio donde resida un regular número de familias - simplemente, sino el lugar debidamente urbanizado y con servicios públicos y autoridades legalmente constituidas: pueblo, villa, ciudad.

5. Cuando estén en poder de la Dirección de Educación respectiva los datos y documentos a que se refieren las bases anteriores, se enviará aviso escrito al propietario o propietarios de la empresa correspondiente, participando que, conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo LII de la Ley Federal del Trabajo, la misma negociación está obligada a sostener por su cuenta una escuela "artículo 123", para la educación de los hijos de los trabajadores, y se indicará el número de maestros que han de atender la escuela, los nombres de éstos y los sueldos mensuales que disfrutarán. Cuando sean varios los propietarios debe enviarse un aviso a cada uno de ellos, indicándoles la parte proporcional con que de--

ben contribuir para el sostenimiento de la escuela, de acuerdo con el número de niños en edad escolar que tengan sus respectivos trabajadores.

8. Con cada propuesta de fundación de una escuela, debe remitirse al departamento: el croquis del edificio escolar, un tanto del censo levantado por el inspector, copia -- del aviso o avisos enviados a los propietarios de la empresa que ha de pagar a los maestros, los comprobantes de la preparación e ideología de los profesores escogidos y la propuesta de nombramientos de los mismos" (5).

A pesar de la serie de circulares emitidas por la Secretaría de Educación Pública, el procedimiento para la creación de escuelas "artículo 123", era un tanto anárquico, -- puesto que el cumplimiento de la obligación a cargo de los -- patronos de establecer escuelas, se efectuaba a través de la Dirección de Educación Federal de cada uno de los Estados como autoridad ordenadora, sin que se sometiera a la consideración de la Secretaría de Educación Pública el caso; en otras ocasiones eran los inspectores escolares los que ordenaban -- su establecimiento, sin consultar a las autoridades escolares respectivas. Así la Secretaría de Educación Pública, en tales circunstancias, dictó una circular con el objeto de poner fin a la situación caótica que prevalecía en el establecimiento de las escuelas "artículo 123".

Transcribo a continuación la circular número XIII-3- -- 150 de lo. de Junio de 1936, en la que se destacan las siguientes bases:

"I.- La Dirección General de Enseñanza en los Estados -- es el organismo central que controla el establecimiento de -- las escuelas tipo "artículo 123", desde el punto de vista -- técnico.

II.- Como cada caso de establecimiento de escuelas tipo "artículo 123", tiene su parte legal, la Dirección General de Enseñanza Primaria en los Estados deberá consultar al Departamento Jurídico y de Revalidación de Estudios, en todos los que se presenten, sobre la legalidad o ilegalidad -- del establecimiento de dichas escuelas, para el efecto de -- que se rinda el dictamen correspondiente, en el que se diga si procede o no a la fundación de la escuela; quien tiene la obligación de sostenerla, y, de acuerdo con el censo escolar y categoría de la población, el número de maestros que deben prestar sus servicios en la misma, y los sueldos que devengarán.

III. Los Directores de Educación Federal en los Estados deberán hacer sus propuestas de establecimientos de escuelas "artículo 123", acompañando todos los antecedentes necesarios para hacer el estudio del caso, a la Dirección General de Enseñanza Primaria en los Estados, quien a su vez se dirigirá en la forma que se refiere el punto anterior, al Departamento Jurídico y de Revalidación de Estudios.

IV. Con la propuesta de establecimiento de una escuela tipo "artículo 123", se deberán acompañar los siguientes documentos sin los cuales no se dará curso a la solicitud:

a). Censo escolar de los hijos de los trabajadores al servicio de la persona que se crea tiene obligación de sostener la escuela, y niños en edad escolar que dependan económicamente de los mismos, debidamente levantado con la asistencia de la autoridad del lugar, el patrón o su representante con personalidad bastante e inspector escolar de la zona.

b). Certificado de la distancia del lugar en que se pretenda establecer la escuela, a la población más cercana en que funcione una escuela sostenida por la Federación o --

por el Gobierno del Estado, en cuya Jurisdicción se encuentre.

b). Certificación del Gobierno del Estado en el que se diga la categoría de la población en que se pretenda establecer la escuela, especificando si es ciudad, villa, centro rural, etc.

V.- De acuerdo con el dictamen que rinda el departamento Jurídico y de Revalidación de estudios, la Dirección General de Enseñanza Primaria en los Estados, como órgano ejecutor, deberá comunicar al propietario obligado a sostener la escuela, que cumpla con tal obligación como lo manda el artículo 123 constitucional o la fracción VIII del artículo III de la Ley Federal del Trabajo, según el caso y en los términos estrictos del dictamen del Departamento Jurídico y de Revalidación de Estudios.

VI. La Dirección General de Enseñanza Primaria en los Estados concederá al patrón un plazo que señalará en su dictamen el Departamento Jurídico y de Revalidación de estudios para que se proporcione el local o bien se construya el edificio que deberá ocupar la escuela, dotarla de los útiles necesarios, y en fin de todo aquello que proceda legalmente, apercibido de que si no lo hace dentro del término señalado para el efecto, la Secretaría de Educación lo hará en su rebeldía, corriendo todos los gastos por cuenta del mismo patrón, y apercibido, además de las sanciones de índole administrativa y de carácter penal que se le puedan aplicar" (6).

Con la expedición de la Ley Orgánica de Educación Pública de 1942, como reglamentaria de la fracción XII del artículo 123 de nuestra Constitución se pretendió regular en todos sus aspectos la situación jurídica de las escuelas artículo 123, sin que se lograra establecer un procedimiento definido para su creación. En consecuencia es hasta el año de 1958,

cuando se expide el reglamento relativo a las escuelas primarias artículo 123, en donde se señala el procedimiento de -- creación y establecimiento de las escuelas mencionadas. De tal manera, establece en su artículo 1o. que: "La solicitud para fundar una escuela tipo artículo 123, será presentada a la Secretaría de Educación Pública por los obreros, las empresas o las autoridades escolares del lugar" (7).

El artículo 2o. señala el siguiente paso para el establecimiento de una escuela artículo 123, al decir: "artículo 2o: Recibida una solicitud por la Secretaría de Educación Pública, Oficina de Control, se ordenará al inspector de la zona del Estado, que levante un censo escolar, con intervención de la empresa y la autoridad local" (8).

El procedimiento continúa con lo establecido por el artículo 3o., que a la letra dice: "Una vez levantado el censo escolar a que se refiere el artículo anterior, será remitido a la Secretaría de Educación Pública, quien previa comprobación de que la población escolar es mayor de veinte alumnos, mínimo que autoriza la ley para la fundación de una escuela, que el centro de trabajo esté alejado más de tres kilómetros de la población más inmediata, a través de la dirección general de asuntos jurídicos y de revalidación de estudios resolverá si procede el establecimiento de una escuela tipo artículo 123" (9).

El sostenimiento de las escuelas tipo artículo 123, lo establece el artículo 4o. al decir: "Si la resolución es positiva, la Secretaría de Educación Pública, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Egresos, que se creen, mediante ampliación líquida a las partidas específicas del presupuesto de Egresos de la Federación, las plazas indispensables para el funcionamiento de la escuela, así como que simultáneamente, comunique a la Ofici-

na Federal de Hacienda correspondiente para su cobro, y a la empresa para su pago, el establecimiento de la escuela" (10).

d). MAESTROS DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123. Naturaleza de la prestación de sus servicios.

Durante el régimen el general Lázaro Cárdenas del Rfo, el establecimiento de las escuelas tipo artículo 123, cobró gran auge y como consecuencia de la fundación de las mismas se presentó la necesidad de que fueran atendidas debidamente, para lo cual se crearon plazas para los maestros de dichas - escuelas.

En un principio la designación de maestros erróneamente se hizo por quienes tenían la obligación de establecer y sostener las escuelas de tal manera que las autoridades consintieron tal situación, así por ejemplo en la circular de fecha 23 de Enero de 1934, se establecía en la base quinta: - "Los patrones estarán obligados a nombrar un maestro por cada cincuenta niños en edad escolar o fracción mayor de veinte, que hubiere dentro del radio que abarque la escuela" -- (11).

Sin embargo, había cierta contradicción entre la base antes mencionada y la base Núm. 17 de la propia circular ya que establecía: "El personal que presta sus servicios en los planteles a que se refiere la base anterior, (Escuelas artículo 123), se considerará para los efectos de escalafón e inamovilidad, nombrado a partir de la fecha en que la Dirección de Educación Federal asuma el manejo del plantel. Se -- aplicarán a dicho personal las Leyes, acuerdos y circulares que regulan la situación de los maestros dependientes de la Secretaría de Educación Pública" (12).

Esta última base dejaba cierta libertad a los patrones de contratar maestros particulares para las escuelas tipo artículo 123.

Posteriormente la Secretaría de Educación Pública considerando que surgían una serie de problemas si se dejaba a los patrones en absoluta libertad de contratar a los maestros, tuvo que modificar su criterio apegándolo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo en su --fracción VIII, párrafo segundo, que a la letra decía: "La educación que se imparte en esos establecimientos se sujetará a los programas oficiales de las escuelas de la Federación y los maestros serán designados por las autoridades escolares federales. Los sueldos no serán menores que los atribuidos a los maestros en las escuelas de igual categoría que sostenga el Gobierno Federal" (13).

De acuerdo con esta disposición el nombramiento de los maestros para las escuelas tipo artículo 123 eran de la exclusiva competencia de las autoridades escolares federales.

Naturaleza de la prestación de sus servicios. Uno de los problemas que se presentaron con motivo del establecimiento de las escuelas tipo "artículo 123", fue el relacionado con la prestación de los servicios por parte de los maestros; ya que por una parte, los maestros eran contratados --por los patrones y éstos estaban obligados a sostenerlos, y por la otra era la Secretaría de Educación Pública, la que, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo debería designar a los maestros; la duda surgía en el sentido de que si eran los maestros empleados de los patrones, ya que éstos pagaban un salario a aquéllos; pero la Secretaría de Educación Pública era la autoridad bajo la cual se encontraban subordinados los maestros, de tal manera que no se podía conciliar perfectamente la relación contractual, ni los

maestros para con el patrón, ni de aquéllos para con la Secretaría de Educación Pública. Es decir de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra decía: "Contrato individual de trabajo es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida" (14), no se cumplía cabalmente con esta disposición, supuesto que si el patrón iba a pagar el salario de los maestros, éstos iban a estar bajo su dependencia pero no bajo su subordinación, es decir el patrón no podía dirigirlos, sino que esa función correspondía a las autoridades escolares federales, en consecuencia, la relación contractual no estaba plenamente definida.

En tal virtud y para determinar la personalidad de los maestros que prestaban sus servicios en las escuelas tipo artículo 123, y con el objeto de que no existiera esa diversidad de criterio acerca de su situación jurídica, el Ejecutivo Federal, expidió un decreto que en su artículo único establecía: Se consideran como empleados federales, con todos los derechos que las Leyes respectivas les concede y obligaciones que les impone, a los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener, los propietarios de toda negociación, agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (15).

De tal manera que con el anterior decreto se disiparon las dudas respecto a la situación y naturaleza jurídica de los maestros de las escuelas tipo "artículo 123", ya que estableció que tenía la calidad de empleados federales y por tanto las autoridades encargadas de dirigir su trabajo eran precisamente, las autoridades escolares federales; aún subsistió,

a pesar del decreto que menciono, una situación especial de los maestros de las escuelas tipo artículo 123, situación relacionada con el pago de sus servicios, o sea, la pregunta era: ¿Quién iba a ser la persona o personas que remunerarían la prestación del servicio?, ¿el patrón obligado a establecer y sostener la escuela o la Secretaría de Educación Pública por cuanto se les consideraba como empleados federales?, - respuestas a estas preguntas se obtuvo después de una serie de experiencias por parte de la Secretaría de Educación Pública, ya que, en la mayoría de los casos los patrones se negaban a pagar los sueldos de los maestros y las sanciones que se les aplicaban, caso de incumplimiento eran irrisorias, (artículos 683 y 684 de la Ley Federal del Trabajo).

En tal virtud, con la expedición de la Ley Orgánica de Educación Pública de 1942, se trató de regular esa situación anómala, así en el artículo 70 de la propia Ley, en su fracción V, estableció: "artículo 70.- La obligación que se impone en el artículo 67 de esta Ley a los patrones, comprende: - Fracción V: Aportar las cantidades correspondientes, para la remuneración del personal docente y administrativo necesario, en la forma que determina esta Ley y su reglamento. La designación de profesores y empleados correspondientes a la Secretaría de Educación Pública, la que, en su caso podrá pagarlos con cargo a los patrones" (16).

O sea que la obligación constitucional de establecer y sostener escuelas, y entre ellas la de pagar la prestación de los servicios a los maestros, corresponde a los patrones o dueños de negociaciones; pero, ante la negativa de los patrones de cumplir con esa obligación de pagar los sueldos de los maestros, la Secretaría de Educación Pública, dispuso hacerlo por ellos, es decir, pagar a los maestros con cargo a los patrones.

Para mayor comprensión del artículo 70 en su fracción-V de la Ley Orgánica de Educación Pública, se expidió en el año de 1958 el reglamento respectivo, el cual, para el caso que nos ocupa dispuso en su artículo 50.- "Conforme a la - - fracción V del artículo 70 y 71 de la Ley Orgánica de Educación Pública, los patrones o empresas están obligados a aportar las cantidades correspondientes para cubrir los sueldos y sobresueldos de los maestros y personal de las escuelas artículo 123, esa aportación servirá de base para que aparezcan las plazas de dicho personal en el presupuesto de Egresos de la Federación".

"Artículo 60.- Las cantidades que por el concepto establecido en el artículo anterior sean cubiertas por el Gobierno Federal, serán reintegradas a éste por medio de las aportaciones que los patrones o empresas de los centros de trabajo hagan en los términos establecidos en los artículos subsecuentes.

"Artículo 70. Una vez autorizada la creación de una escuela artículo 123, conforme a lo establecido en el artículo 40. de este reglamento, la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Dirección General de Egresos, comunicará a la empresa para su pago y a la oficina Federal de Hacienda correspondiente, para su cobro, la fundación del plantel con especificación de los siguientes datos:

1. Fecha en que empezará a funcionar;
2. Empresa que pagará su sostenimiento;
3. Carácter de la escuela;
4. Personal que la atenderá (Director, Maestros, Personal administrativo, etc.).
5. Sueldos de este personal.

"Artículo 90.- Las cantidades a cargo de los patrones o empresas que como aportación y por concepto de sueldos y sobresueldos del personal de las escuelas artículo 123, sean cubiertas por el Gobierno Federal, constituyen un crédito a favor del Estado y, por tanto, en caso de no pago, serán exigibles en los términos del artículo 86 del Código Fiscal de la Federación".

Es decir, si el patrón no paga los sueldos y sobresueldos del personal de estas escuelas, el Gobierno Federal lo hace por cuenta de aquél, constituyéndose así un crédito a favor del Estado en contra del patrón omiso o moroso, y que por otra parte dicho crédito puede ser exigido en los términos del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo esta solución no ha sido plenamente admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en la ejecutoria que resolvió el amparo promovido por Braniff George Toca 1117/73/Sec. Ia., del 16 de Julio de 1937, resuelve que: "Los sueldos de los profesores de las escuelas "Artículo 123" no pueden ser considerados como créditos fiscales de los que pueden hacerse efectivos mediante el procedimiento económico coactivo, por lo que un Juez de Distrito, en atención a que, en su concepto procede el juicio de oposición rechaza la demanda de amparo que formula el propietario de una finca, contra quien le exige el pago de tales sueldos, haciendo uso de esos procedimientos, debe revocarse el auto relativo y mandar ser admitida la mencionada demanda de amparo" (16 Bis). En igual sentido se resuelve en otras tantas ejecutorias publicadas en amparos promovidos por: Textiles Monterrey, S. A.; la Compañía Minera Asarco, S.A., etc. (Ejecutorias publicadas en los tomos LXXIV Página 2580; tomo LXXII Página 4698 del Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca).

Si el Estado tiene a su cargo prestar el servicio públi

co de educación y el patrón colabora con el Estado para desempeñar tal función, en el caso de que éste no pague los sueldos y sobresueldos de los maestros de las escuelas "Artículo 123" a que se encuentra obligado, y en consecuencia sea el Estado quien lo haga, es incuestionable que el Estado se convierte en acreedor del patrón; pero ese crédito es ¿Civil o Fiscal?; Civil, no puede ser dado que el Estado desarrolla -- una actividad propia de su función de derecho público, ya -- que en México, la educación es una atribución del Estado, es decir, de Derecho Público, en la cual el patrón sólo colabora en ciertos casos.

Por otra parte si el Estado al cumplir sus atribuciones gasta, eroga, ello forma parte del gasto público, por tanto -- toda erogación que se haga en materia de educación por el Estado tendrá el mismo carácter y podrá exigirse al sujeto que se encuentre en la hipótesis legal, su contribución a ese gasto público. (Art. 31 Constitucional, Fracción IV).

Pero el Tribunal Fiscal de la Federación, por resolución del pleno, ha sostenido desde el 16 de Noviembre de 1937, que: "Lo que da carácter fiscal a un crédito es la circunstancia de que el sujeto activo de él sea el poder público y no afecta el sujeto pasivo para precisar el carácter de la prestación adeudada; el sujeto activo y no el pasivo proporciona el criterio necesario para precisar si la relación jurídica es de naturaleza fiscal". Además, según el mismo tribunal -- (expediente 4270/940)", tienen ese carácter (de prestaciones fiscales) sólo aquellos créditos que provengan de una contra prestación del Estado, por un servicio general o específicamente determinado...."

Con ello se demuestra que se trata de una contribución pública o crédito fiscal, aunque no se trata necesariamente de un impuesto, sino de lo que la doctrina financiera conoce

como Contribución especial.

e).- EL PATRON, EMPRESA O NEGOCIACION OBLIGADA AL ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS ARTICULO 123.

La obligación que tienen los patrones como personas físicas o empresas como personas morales de establecer escuelas artículo 123 en las que se imparta educación primaria para los hijos de los trabajadores, considera de acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de la Ley Orgánica de Educación Pública vigente, la existencia de dos supuestos: 1. Que las negociaciones, agrícolas, industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, deben estar ubicadas a más de tres kilómetros de las poblaciones y 2.- Que el número de niños en edad escolar sea mayor de veinte.

Esta obligación de impartir educación por parte de los particulares, corresponde esencialmente al Estado de acuerdo con lo que establece el artículo 3o. Constitucional al decir: "La educación que imparte el Estado, Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia" (18).

Sin embargo la obligación que primariamente corresponde al Estado es cumplida por los patrones o empresas como una colaboración hacia el mismo y siempre que existan circunstancias que hagan difícil la actividad del Estado en el campo educativo.

La obligación Patronal de sostener escuelas artículo 123 vino a ser reglamentada por la fracción XII del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, que en sus términos establece: "Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones: -

Fracción XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo -- 123 Constitucional, de conformidad de lo que dispongan las Le yes y la Secretaría de Educación Pública" (19).

Asimismo la disposición antes mencionada establece en su fracción 13 otra obligación a cargo de los patrones que a la-- letra dice: "Fracción XII",- Colaborar con las autoridades del trabajo y educación, de conformidad con las Leyes y reglamen-- tos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores - - (20).

Esta disposición contenida en la Ley Federal del Traba-- jo, conserva el espíritu y el sentido de su fundamento consti-- tucional establecido en la fracción XII del artículo 123 Con-- stitucional.

Analizando lo preceptuado en la fracción XII del artícu-- lo 123 de la Ley Federal del Trabajo, tenemos que distinguir - que en dicha fracción se comprende por una parte, la obliga-- ción de establecer y por la otra de sostener escuelas artículo 123 Constitucional; la obligación de establecer escuelas por - parte de las empresas o negociaciones consiste en la fundación, instauración de una escuela con todo lo que ello implica es de - cir obligaciones por parte de la empresa tales como: Propor-- cionar un local o edificio que reúna las condiciones suficien-- tes para satisfacer las necesidades escolares respectivas; do-- tar del mobiliario y equipo adecuado; proporcionar el material indispensable, así como útiles escolares y libros de texto, -- así como el establecimiento e incremento de bibliotecas para - el personal docente y los alumnos.

El sostenimiento de las escuelas artículo 123 Constitu-- cional radica en todas aquellas prestaciones de carácter econó-- mico que deban cumplir los patrones o empresas, tales como: - el pago del alquiler del local o edificio donde se ubique la -

escuela, el pago de los sueldos de los maestros y cualquier otra eventualidad que pudiera presentarse con motivo del funcionamiento del plantel.

f). SANCIONES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA -- OBLIGACION A CARGO DEL PATRON O EMPRESA.

Es característica fundamental de toda norma jurídica - su coercibilidad, es decir, la posibilidad de que se cumpla mediante la imposición de una sanción; según el maestro Eduardo Pallares, nos dice que las sanciones jurídicas: (Son las consecuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo (21).

Tomando de esa manera el concepto de sanción cabe aplicarlo a la obligación que tienen los patrones o empresas de establecer y sostener las escuelas artículo 123; toda obligación contenida en una norma o precepto jurídico trae aparejada su sanción para el caso de incumplimiento, así los patrones o empresas que de acuerdo con la fracción 12 del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, están obligados a establecer y sostener escuelas artículo 123, deben cumplir con la norma jurídica que los contrae a ello y en caso de no seguir lo preceptuado por la misma se les aplica una sanción.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 establecía una sanción de carácter económico para los patrones que no cumplieran con la obligación de establecer y sostener escuelas elementales para los hijos de los trabajadores, en el sentido de imponerles una multa de veinte a cien pesos (artículo - - 667), independientemente de las responsabilidades que la propia Ley determina para el caso de faltarse al cumplimiento de sus disposiciones. (Artículo 673). Como se ve, la sanción que se imponía a los patrones o empresas era irrisoria;

tomando en cuenta la importancia del establecimiento y aún -- más del sostenimiento de una escuela artículo 123, las multas que se aplicaban a los patrones o empresas se hacían efectivas por medio de las tesorerías generales de los Estados, y - del Distrito Federal, o por la tesorería General de la Nación tratándose de las impuestas por la Secretaría de Trabajo y -- Previsión Social o la Secretaría de Educación Pública (artículo 683).

En su parte introductiva la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, estableció con justa razón - que algunas de las disposiciones del artículo 123, no obstante el tiempo transcurrido desde la fecha en que la Asamblea - Constituyente expidió la constitución, no han podido cumplirse pero debe decirse, desde ahora que la norma constitucional está vigente, aún en ausencia de reglamentación, aún cuando - lo manifestado en líneas anteriores se refería a la falta de reglamentación en materia de vivienda para los trabajadores, - los mismos conceptos pueden aplicarse en materia de escuelas - artículo 123 y concretamente a la falta de reglamentación en cuanto a sanciones aplicables a los patrones o empresas, para el caso de que no cumplan con el establecimiento y sosteni- - miento de las escuelas artículo 123. En consecuencia considero que a la Ley Federal del Trabajo le falta establecer sanciones más severas para el caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en sus preceptos jurídicos, porque sólo - de esa manera se puede lograr que el ordenamiento legal citado sea observado plenamente, y con ello beneficiar al conglomerado que forman los trabajadores del país.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 establece en su artículo 87B una multa de \$100.00 CIENTO PESOS, a \$ 3,000.00 TRES MIL PESOS, al patrón que no cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 132 fracción XII: "Establecer y sostener

las escuelas artículo 123 Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las Leyes y la Secretaría de Educación Pública. Con este precepto se pretendió solucionar el problema -- del incumplimiento de la obligación por parte de los patrones, elevando la multa de cien a tres mil pesos, no obstante, considero que dicha cantidad por concepto de multa sigue siendo desproporcionada, tomando en cuenta que con dicha sanción-cualquier patrón o empresa económicamente fuerte puede sufrarla y por tanto no cumplir con la obligación del precepto -citado por lo que es necesario elevar el monto de la sanción-aplicable.

g). CAUSAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION A CARGO DE - LOS PATRONES O EMPRESAS. Si consideramos que la educación -- que se imparte en toda la República a través de las diversas-instituciones escolares es un servicio público que el Estado-tiene la obligación de proporcionar, y de que los particula--res colaboran con el mismo para el cabal cumplimiento de di--cha obligación, no es posible hablar de causas por las cuales debe cerrarse o clausurarse una escuela artículo 123, supues--to que la finalidad de la misma es colaborar en la impart--ción de la enseñanza primaria. Sin embargo existen algunos -antecedentes que nos conducen a considerar la posibilidad de que, si existan algunas causas por las cuales deba clausurar--se una escuela artículo 123. Los antecedentes a que me refie--ro se remontan al año de 1935, fecha en la cual se presenta--ron ante la actual Secretaría de Educación Pública una serie--de propuestas de clausura de escuelas artículo 123 por parte--de los patrones; fundamentando sus propuestas en el fracciona--miento de las fincas en que habían venido funcionando dichas--escuelas, o bien en la disminución de la población escolar -- que depende económicamente de los trabajadores, a menos del -mínimo que establecía la Ley Federal del Trabajo de 1931. En virtud de que estas situaciones se continuaban, la propia Se-

cretaría de Educación Pública dictó una serie de disposiciones y recomendaciones para que los casos de solicitud de clausuras de las escuelas artículo 123, no se siguieran presentando y a mi juicio constituyen un antecedente de clausura de dichas escuelas. Las recomendaciones que menciono en líneas anteriores están contenidas en una circular de fecha 5 de Octubre de 1935, y son las siguientes:

Primera.- Las escuelas artículo 123 sólo podrán clausurarse:

- a).- Cuando desaparezca el patrón obligado a sostenerlas en cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, y
- b).- Cuando se reduzca a menos de veinte el número de niños escolares dependientes económicamente de los trabajadores de la finca o negociación que esté pagando a los maestros. (22).

Con estas recomendaciones se pretendía establecer que si los patrones o empresas eran los titulares de la obligación del establecimiento de dichas escuelas y para que las mismas pudieran funcionar se requería un mínimo de veinte niños dependientes de los trabajadores de las mismas empresas, a contrario sensu, si no existían estas dos condiciones, cabía la posibilidad y así lo consideraron las autoridades educativas, de que se pudieran establecer causas por las cuales los patrones no estaban obligados a sostener las escuelas artículo 123; con base en el criterio anterior, se estableció un procedimiento para la posible aceptación de clausuras de escuelas artículo 123, mismo que quedó señalado en las recomendaciones contenidas en la circular que he mencionado anteriormente, y que transcribo a continuación:

"Segunda.- Toda clausura de escuelas de esta clase, debe ser solicitada directamente por la persona o negociación -

que esté erogando los gastos que demanda el sostenimiento de las mismas.

Tercera.- Con la solicitud correspondiente deberán los interesados enviar comprobantes de que por cualquiera de las causas antes anotadas, se consideran exentos de la obligación de seguir el sostenimiento del plantel de que se trate.- Estos comprobantes deberán ser legalizados por las autoridades competentes: Delegados del Departamento Agrario, Representantes del Departamento del Trabajo, Registro Público de la Propiedad, etc."

Cuarta.- Las solicitudes serán presentadas ante la Dirección de Educación Federal en cuya Jurisdicción se encuentren funcionando las escuelas a que se refieran, a fin de que, antes de darles el trámite correspondiente, la propia dirección investigue si son o no verdicas las afirmaciones hechas por los interesados y si es procedente declarar que éstos quedan exentos de la obligación que les impone la Ley Federal -- del Trabajo, en su artículo III, fracción VIII" (23).

De acuerdo con estas bases, se requería forzosamente que las propuestas de clausura las hicieran directamente los titulares de la obligación (patrones o empresas), acompañando a la misma los documentos con los cuales acreditaran la extinción de su obligación, no obstante también señalaba, una investigación minuciosa por parte de las autoridades escolares federales para constatar si las causas que dieron origen a la obligación se habían extinguido y en consecuencia no había ya tal obligación de establecer escuelas artículo 123.

Así agregaban las recomendaciones Séptima y Octava de la circular mencionada.

Séptima.- Durante las investigaciones que se hagan pa-

ra declarar procedente o improcedente la clausura de una escuela "Artículo 123", debe tenerse presente que el hecho de cambiar de propietarios una finca o empresa no implica la desaparición del patrón obligado a sostener la escuela. En estos casos basta que las direcciones de Educación den avisos al departamento para que se registren los nombres de los nuevos propietarios, quienes deben seguir cumpliendo con lo que dispone la fracción VIII del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo.

Octava.- Cuando se trate de comprobar si es cierto que ha disminuido la población escolar en una finca o factoría, deben los directores de Educación, por conducto de los inspectores de zona respectivos, investigar si no se han empleado procedimientos ilícitos para despedir trabajadores con hijos en edad escolar; deben revisar cuidadosamente el padrón que sirvió de base para la fundación de la escuela de que se trate, a fin de identificar los nombres de los trabajadores que por cualquier causa dotación de ejidos, cancelación de contratos de trabajo, etc., no prestan ya servicios a los patrones, y deben formar un nuevo padrón con los niños que en la fecha dependan económicamente de la finca o empresa que pida la clausura de la escuela" (24).

En nuestra opinión se debe mantener conservado el principio consagrado en la fracción XII del artículo 123 Constitucional, es decir debe subsistir la obligación a cargo de los patrones o empresas de establecer y sostener escuelas de este tipo. Sin embargo, cabe la posibilidad de que en un momento determinado las causas que dieron origen al establecimiento de dichas escuelas, desaparezcan y se extingan, en ese caso la obligación, en mi concepto no debe subsistir, pero para que no se interrumpa la educación de los niños en edad escolar que asisten a las escuelas artículo 123, el Estado por conducto de las autoridades escolares respectivas debe tomar

medidas tendientes a que ese servicio público, como lo es la impartición de enseñanza elemental, no se interrumpa.

Tales medidas pueden consistir en que el Estado se -- subrogue en la obligación de los patrones o empresas, y preste el servicio, en todas sus consecuencias, teniendo como finalidad el beneficio de la población escolar afectada por la clausura de una escuela tipo artículo 123.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO II

1. Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade, S.A. Apéndice No. 1. Pág. 150 Bis. 1a. Vta.
2. Idem. Págs. 103 y 104.
3. Idem. Apéndice No. 2. Pág. 172-2.
4. La Educación Pública en México. Srta. de Educación Pública. 1934. 1940. Tomo III. Págs. 555, 556, 557 y -- 558.
5. Idem. Págs. 559 a 561.
6. Idem. Págs. 572 y 578.
7. Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade, S. A. Apéndice No. 2. Pág. 172-21.
8. Idem. Pág. 172-21.
9. Idem. Pág. 172-22.
10. Idem. Pág. 172-22.
11. La Educación Pública en México. S.E.P. 1934- 1940. Tomo III. Pág. 556.
12. Idem. Pág. 558.
13. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México, 1967. Pág. 67.
14. Idem. Pág. 21.
15. La Educación Pública en México. S.E.P. 1934-1940. Tomo III. Pág. 571.
16. Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade, S. A. Apéndice No. 2. Págs. 172-3.
17. Idem. Pág. 172-22 y 172-22-1.

18. Constitución Política Mexicana. Ediciones Andrade, S.A. 13a. Edición. México 1969. Pág. 2.
19. Nueva Ley Federal del Trabajo. Ediciones Andrade, S.A.- 1a. Edición. México 1970. Pág. 77.
20. Idem. Pág. 77.
21. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1963. Pág. 673.
22. La Educación Pública en México. S.E.P. 1934-1940. Tomo III. Pág. 562.
23. Idem. Págs. 562 y 563.
24. Idem. Págs. 563 y 564.

- 16 Bis. Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo LIII. Pág. 771.

CAPITULO III

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 123 CONSTITU- CIONAL.

- a). Consideraciones generales.
- b). Ley Federal del Trabajo de 1931.
- c). La Ley Orgánica de Educación Pública
- d). La Ley Federal del trabajo vigente.
- e). La Ley Federal de Educación de 1973.

CAPITULO III

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

CONSIDERACIONES GENERALES. De todos es sabido -- que ha sido nuestra Ley Federal del Trabajo de 1931 y después la de 1970, las reglamentarias del Artículo 123 Constitucional, aunque respecto de la Fracción XII del ordenamiento citado, la reglamentación no ha sido del todo completa, puesto -- que en una Ley no se puede regular, por aplicación general -- que tenga, las situaciones o casos concretos que puedan presentarse, de ahí que haya habido necesidad de expedir Leyes - reglamentarias más profundas en cuanto a extensión y contenido, pero conservando los principios establecidos por nuestra Constitución; así por ejemplo surgió la Ley que creó el Instituto Nacional para el Fomento de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), Ley que constituye un gran avance en -- cuanto a reglamentación jurídica de un principio contenido en nuestra Carta Magna.

Lo anterior nos demuestra que la realidad y las exigencias del momento hicieron oportuna la aparición de la Ley que creó el INFONAVIT, pero cabe preguntarse ¿por qué no se ha -- tratado de reglamentar en toda su extensión la Fracción XII - del 123 Constitucional?, porque ya en sí, constituye, repito, un avance en cuanto a su reglamentación, la elaboración de la Ley del INFONAVIT, con la cual se va a solucionar la necesi--

dad que tienen los trabajadores de poseer una habitación en propiedad; ésta era una exigencia que no se podía eludir por más tiempo; pero ¿qué el trabajador o los hijos de los trabajadores no tienen esa necesidad, que no consiste en el establecimiento de un techo bajo el cual morar, sino una necesidad del espíritu, necesidad de cultura, de preparación, como lo es la de la educación?. No será posible que nuestro legislador procure el estudio y el establecimiento de una Ley-reglamentaria de las Escuelas Artículo 123 Constitucional?

La interrogante queda ahí, esperando que los jurisconsultos y tratadistas del derecho, le encuentren una solución adecuada; aún con ello, trataremos de aportar ciertas consideraciones que pueden ser útiles para dicha reglamentación, aclarando desde este momento que no vamos a pecar de originales, sino que trataremos de aprovechar el caudal de experiencias que nos ha proporcionado la Historia de esta Institución (Escuela Artículo 123) y con base en ella proponer ciertas cuestiones que pueden ser tomadas en cuenta para solucionar este problema.

Pero si lo que pretendemos es que se lleve a cabo una reglamentación de las Escuelas Artículo 123, con la cual se dé solución a la problemática que las envuelve, debemos hacer mención, por principio de orden, acerca de lo que en materia de educación se ha legislado en nuestras diversas Leyes laborales, y cual es el estado actual que guardan dichas Instituciones.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. Esta Ley promulgada el 18 de Agosto de 1931 recoge en esencia los principios básicos del artículo 123 de la Constitución de 1917 y constituye la primera reglamentación del derecho del trabajo de carácter federal. En esta Ley se trató de reglamentar las escuelas tipo Artículo 123 con unos preceptos generales, am-

plios pero con un contenido que no regulaba las posibles situaciones que se presentaban, así en el Artículo 111 en su -- Fracción VIII establecía: Artículo 111.- Son obligaciones de los patrones: VIII: En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando dichas negociaciones estén situadas a más de tres kilómetros de las poblaciones y siempre que el número de niños en edad escolar -- sea mayor de veinte".

"La educación que se imparte en esos establecimientos - se sujetará a los programas oficiales de las escuelas de la - Federación y los maestros serán designados por las autorida--des escolares federales. Los sueldos no serán menores que -- los atribuidos a los maestros en las escuelas de igual categoría que sostenga el gobierno federal" (1).

Con la anterior disposición se pretendió dar solución al problema que planteaba el principio consagrado en la Fracción XII de nuestra Carta Magna. Posteriormente y, como ya - quedó analizado en el capítulo anterior, al poner a funcionar una institución como las Escuelas Artículo 123, se trataron - de establecer disposiciones tendientes a la creación, organi- zación y funcionamiento de las mismas, sin que se hubiera conseguido plenamente, ya que muchos factores no se regularon -- por falta de una reglamentación jurídica adecuada.

Dicha legislación tan sólo se limitó a establecer un - órgano de vigilancia que se encargara de que las obligaciones a cargo de los patrones de establecer Escuelas tipo "Artículo 123", se cumplieran eficazmente y así lo estableció en el Artículo 428 Bis, que se transcribe a continuación: "Artículo - 428 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública, - la vigilancia encaminada a obtener que las obligaciones a car

go de los patrones en materia educativa se cumplan en la forma y términos prevenidos por esta Ley" (2).

LA LEY ORGANICA DE EDUCACION PUBLICA

Hubieron de transcurrir varios años para que se lograra esbozar una posible reglamentación de las Escuelas Artículo 123, y fue hasta el año de 1942, cuando surgió, por necesidad imperiosa, la Ley Orgánica de Educación Pública, con la cual se pretendió establecer a través de su articulado, una solución a todos los problemas inherentes al tema de la presente tesis, aunque sin lograr el objetivo que la misma Ley propuso en su artículo 10. Fracción II y III que al tenor decía: "Artículo 10., las disposiciones de esta Ley, son de observancia en toda la República y obligan:...Fracción II.- A los particulares que desarrollen públicamente actividades de educación en las formas prescritas por esta Ley... y Fracción III.- A las personas a quienes en cualquier forma, esta Ley imponga deberes especiales relacionados con la educación"(3). En el caso concreto que nos ocupa, dentro de esos deberes especiales que señala la Fracción anterior puede considerarse el deber de los patrones de establecer y sostener escuelas tipo Artículo 123; objetivo que por lo que respecta al tema del presente trabajo no se cumplió debidamente.

Pero tampoco se ha logrado hasta la fecha el objetivo establecido en el Artículo 60. de la propia Ley, que dice: -- "Artículo 60.- El Estado tiene las siguientes facultades y deberes en materia educativa; Fracción VIII.- Determinar reglamentariamente las obligaciones patronales en materia educativa, conforme al Artículo 123 Fracción XII de la Constitución- y a las disposiciones de esta Ley, y exigir su cumplimiento"- (3). O sea que el Estado con la expedición de esta Ley se concretó a dictar una serie de disposiciones en materia edu--

cativa por conducto de la Secretaría de Educación Pública, - sin que por ello pudiera afirmarse categóricamente, que haya sido una reglamentación.

Pero veamos que disposiciones se establecieron en esta Ley para regular la situación jurídica de las Escuelas Artículo 123.

El Artículo 67 de la Ley Orgánica de Educación Pública es similar en su contenido al Artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, pues en ambas se establece que "Los patrones o negociaciones que estén ubicados a más de tres kilómetros de la población más cercana están obligados a establecer y sostener escuelas de educación primaria en beneficio de la comunidad en que estén instaladas las negociaciones, siempre que el número de niños en edad escolar primaria sea mayor de veinte" (5).

Por otra parte el Artículo 68 de la propia Ley que nos ocupa establece el tipo de educación que debe ser impartida - en las escuelas tipo Artículo 123 y además sujeta la dirección técnica y administrativa de las mismas a la Secretaría de Educación Pública, dice: "Artículo 68.- La educación que se imparte en las escuelas a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 16 y el capítulo anterior de esta Ley; en consecuencia se aplicarán en ellas los planes de estudio, programas y métodos de enseñanza que formule el Estado para sus escuelas primarias y quedarán bajo la dirección técnica y administrativa de la Secretaría de Educación Pública" (6).

Es de capital importancia el Artículo 70 de esta Ley, - supuesto que establece el contenido de la obligación Constitucional de los patrones o empresas de sostener y establecer escuelas de este tipo, o sea nos refiere concretamente a que se

contrae la obligación citada al decir:

"Artículo 70.- La obligación que se impone en el Artículo 67 de esta Ley, a los patrones, comprende:

I.- Proporcionar edificio amplio e higiénico y adecuado, con capacidad bastante a las necesidades escolares del lugar;

II.- Dotar a las escuelas del mobiliario y equipo adecuado necesarios;

III.- Proporcionar, cuantas veces sea necesario, a las escuelas y educandos, el material, útiles escolares y libros de texto;

IV.- Establecer y fomentar en las escuelas, bibliotecas adecuadas para el servicio del personal docente y de los alumnos;

V.- Aportar las cantidades correspondientes para la remuneración del personal docente y administrativo necesario en la forma que determina esta Ley y su reglamento. La designación de profesores y empleados corresponde a la Secretaría de Educación Pública, la que, en su caso, podrá pagarlos con cargo a los patrones" (7).

De las diversas fracciones que comprende el artículo anterior algunas de ellas pueden considerarse anacrónicas como lo es el contenido de la Fracción III; por otra parte, el cumplimiento de dicha obligación no se efectúa en la práctica tal y como lo prevee la Ley, sino que muchas veces dicha obligación tiene que hacerse efectiva a través de procedimientos coactivos de carácter administrativo, efectuados por la Secretaría de Educación Pública en contra de diversos patrones que no cumplen con la disposición antes invocada, desde luego dicho procedimiento se lleva a cabo a través de la Secretaría -

de Hacienda y Crédito Público, por tratarse de un crédito fiscal a favor del Estado como ya anotamos en el capítulo anterior.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

"El Artículo 3o. de la nueva Ley Federal del Trabajo, define al trabajo como que: "es un derecho y deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social" (8).

Este artículo constituye una innovación en el Derecho del trabajo, puesto que consagra al trabajo como derecho y obligación dentro del marco socialista, base y meollo de nuestra Constitución, agrega el mínimo de condiciones o supuestos que deben existir para que se desarrolle el trabajo. Esto constituye una nueva disposición que no contenía la Ley de 1931, en la cual no se definía lo que era el trabajo.

El Artículo 22 para los efectos de nuestro estudio establece la prohibición de emplear menores de 14 años o mayores de esta edad, pero menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo excepción en el caso de que sea compatible el estudio con el trabajo previa aprobación de la autoridad correspondiente. (9).

En el Título Cuarto de la nueva Ley Federal del Trabajo menciona los Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones, refiriéndose a su capítulo primero dice: - -

Obligaciones de los patrones:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

Fracción XII.- "Establecer y sostener las escuelas Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan las Leyes y la Secretaría de Educación Pública" (10).

Fracción XIII.- "Colaborar con las autoridades del trabajo y Educación, de conformidad con las Leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores" (11).

Fracción XIV.- "Hacer por su cuenta, cuando empleen -- más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón - que los hubiese becado, durante un año por lo menos". (12)

"Artículo 180.- Los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años están obligados a:

Fracción III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional (13).

En el Título Sexto que se refiere a Trabajos Especiales y por cuanto toca al Capítulo Octavo de los Trabajadores-

del campo, nuestra Ley del Trabajo dispone en su Artículo 283 como obligaciones especiales que tienen los patrones: "Fracción VII.- Permitir a los trabajadores dentro del predio, inciso (f).- Fomentar la alfabetización entre los trabajadores y sus familiares". (14)

En el mismo Título antes mencionado pero en el Capítulo XIII que se refiere a los Trabajadores Domésticos nuestra Ley en su Artículo 1337, establece como obligación especial de los patrones:

Fracción III.- "El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes". (15)

Por cuanto a la vigilancia que se debe guardar para -- que las obligaciones antes mencionadas sean cumplidas cabalmente, nuestra Ley en su Título Once relativo a Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, en su Capítulo Primero referente a disposiciones generales establece en su Artículo 523. "La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones: Fracción II.- A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública". (16) La intervención de estas Secretarías de Estado las especifica el Artículo 526, que dice: "Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VII y a la Secretaría de Educación Pública vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patrones esta Ley en materia educativa" (17).

Existen sanciones para el caso de incumplimiento de -- las obligaciones antes mencionadas y así lo establece el artículo 878 de la Ley del Trabajo en su fracción IV, al imponer una multa de cien a tres mil pesos al patrón que no cumpla las obligaciones señaladas en el artículo 132 Fracciones-

IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XXII y XXIV. (18)

"Artículo 882.- Se impondrá multa de cien a quinientos pesos al patrón que no facilite al trabajador doméstico que carezca de instrucción, la asistencia a una escuela primaria". (19)

La Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 10. de mayo de 1970, establece en su Artículo 132, las obligaciones de los patrones y en sus fracciones XII, XIII y XIV, norman ciertas situaciones aplicables a las escuelas Artículo 123, - el artículo 132 dice: "Son obligaciones de los patrones: la - Fracción XII dice: "Establecer y sostener las Escuelas Artículo 123 Constitucional, de conformidad con lo que dispongan -- las Leyes y la Secretaría de Educación Pública"(20), haciendo un análisis de esta Fracción encontramos que nos dice: "De -- conformidad con lo que dispongan las Leyes", es decir, en concreto sería en este caso la Ley Federal de Educación, la que en su articulado establece disposiciones tendientes a regir - la obligación patronal de establecer y sostener escuelas, dos conceptos que abarcan un amplio sentido: Establecer quiere decir que el patrón está obligado a proporcionar el local donde se va a ubicar la escuela y proporcionar todos los medios para que una vez que se establezca pueda desempeñar las funciones que le son encomendadas.

Una innovación que presenta la Nueva Ley, se refiere a la (o está contenida en) Fracción XIII; la Ley Federal de -- 1931, no mencionaba en absoluto esta nueva obligación patronal. Esta función se elaboró pensando en el índice de analfabetos que existen en el país y en el consecuente aumento demográfico; tocante a lo primero constituye una labor digna de - encomio en cuanto a que dada la capacidad económica patronal - y el empuje industrial que ha venido presentando México en -- los últimos años se hacía necesario el que, a través de una -

colaboración con el Estado, el sector patronal contribuyera - en la alfabetización del país y en lo particular de los trabajadores de empresas, en las que muchas veces se explota la ignorancia de los trabajadores.

Esto traería resultados óptimos tanto para el sector patronal como para el obrero, puesto que el primero se beneficiaría con tener dentro de su empresa elementos preparados y mano de obra de mejor calidad conocimientos de los trabajadores éstos por su parte se beneficiarían con salarios elevados que les permitieran llevar una condición de vida acorde con sus necesidades y las de su familia.

En cuanto al aumento demográfico y en virtud de que en el último censo general de población se estableció que el 55% de la población nacional la representan personas menores de 25 años, lo que quiere decir que México en sí es un país de gente joven, y se tiene que ver por la clase trabajadora joven a futuros, sin ánimo discriminatorio de ninguna especie, se debe proteger su condición social y dado que en diversas ocasiones la mayoría de las empresas agrupan a personas menores de 25 años, que por su situación económica o por contingencias de la vida, muchos de ellos no llegan a concluir su instrucción elemental, es aquí donde se debe intervenir obligando a los patrones de empresas que contratan mano de obra sin ton ni son, sin preocuparse si su personal cuenta al menos con las primeras letras, a estas compañías se les debe obligar a que cumplan con el Artículo 132, Fracción XIII de la Ley Federal del Trabajo o sea: "colaborar con las autoridades del trabajo y Educación, de conformidad con las Leyes y reglamentos, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores".-

(21)

Artículo 180.- "Los patrones que tengan a su servicio menores de 16 años están obligados a: Fracción III.- Distri-

buir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de Capacitación Profesional". (22)

Este artículo podría hacerse más extenso y abarcar el pensamiento que ya hemos manifestado con anterioridad, respecto a que los patrones o empresarios otorguen toda clase de facilidades a sus trabajadores para que éstos reciban su enseñanza elemental. De ahí que este artículo imponga a los patrones el que éstos adecúen el horario de sus trabajadores menores de 16 años de tal manera que puedan éstos contar con el tiempo suficiente para instruirse. O bien, también lo preceptúa el propio artículo, el que el patrón les otorgue facilidades a sus trabajadores para el efecto de que éstos puedan asistir a escuelas de capacitación profesional. Es digno de encomio este artículo, puesto que su fin primordial es el mejoramiento del trabajador mediante el mayor cúmulo de conocimientos según el grado de instrucción que tenga. Por otra parte, aunado a ese mejoramiento del trabajador trae consigo el beneficio que obtiene la empresa al tener a su servicio a elementos debidamente preparados y capacitados para el trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, quiso abarcar a todas las empresas nacionales, pero muy en especial establece disposiciones para factorías de elevado nivel económico como serían por ejemplo: Ford Motor Company, S. A. o La General Motors, S. A., por mencionar el ramo automotriz y otras empresas importantes de diferentes ramos, a las que ha establecido obligaciones en materia educativa como lo constituye la fracción XIV del artículo 132, puesto que establece: "Son obligaciones de los patrones: "Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos,

industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón". (23) - Esta obligación que se impone al patrón pocas veces se cumple, ya que muchos de ellos se preocupan más por llevar a cabo dentro de sus empresas todo tipo de incentivos de carácter económico, que de cumplir con esta Fracción, quiero decir que en negociaciones de importancia a los trabajadores se les otorgan premios en efectivo, mediante concursos que al efecto se realizan, olvidándose por completo de la situación que priva en el trabajador, ya que éste tenderá a producir más a sacrificar más de su esfuerzo físico con el fin de obtener uno de esos incentivos, sin tomar en cuenta que la disposición se hace extensiva no sólo a los trabajadores, sino a los hijos de éstos que probablemente necesiten ser beneficiados más que ni el propio trabajador.

Agrega la Ley en su Fracción XIV: "Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas"; (24) es decir, si la empresa tiene los suficientes medios económicos como para sufragar los salarios de más de mil trabajadores, lógico es que sea mayor la obligación y ésta ampare a más trabajadores, en mi opinión deberían ser cinco y no tres los becarios, de acuerdo con la capacidad económica de la empresa.

Finaliza la Fracción: "El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta, pero en estos casos será sustituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiere becado, durante un año por lo menos". (25) Esta es una medida de protección patronal, para el caso de que sus trabajado-

res becarios no cumplieran con los requisitos exigidos para la misma beca, pero ello no obsta para que en el caso de no cumplir con tales requisitos el patrón quede liberado de su obligación, ya que la Ley señala que: "Cuando el becario sea reprobado o que observe mala conducta, será substituido por otro. La propia fracción señala y considero que es una medida justa y retributiva, el que el becario que haya terminado sus estudios deberá prestar sus servicios al patrón" cuando menos por un año".

La Ley Federal del Trabajo en el Capítulo VIII y por lo que se refiere a trabajadores del campo, establece obligaciones a cargo de los patrones por lo que se refiere a la materia educativa y así en el Artículo 283 Fracción VII inciso (f), establece: "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: Fracción VII: Permitir a los trabajadores dentro del predio: f).- fomentar la alfabetización entre -- los trabajadores y sus familiares"; (26) ésta es una disposición concordante con el Artículo 132 de la propia Ley en -- cuanto a sus fracciones XII y XII; en mi opinión, este inciso (f), debió haberse hecho más extenso por las siguientes -- razones: En virtud del aumento demográfico de México, la población nacional en su mayoría se agrupa en el campo, esto -- quiere decir, que es en las zonas agrícolas donde existe mayor número de población en edad escolar y por ende mayor número de trabajadores, por lo que tanto unos como otros -- requieren de instrucción elemental.

Hemos dicho que si bien corresponden impartir la educación al Estado en los términos del Artículo 3o. Constitucional y el Artículo 5o. de la Ley Federal de Educación, también corresponde tal obligación para los efectos del trabajo al sector patronal y es precisamente en el campo donde la -- obligación a cargo de los patrones debería acentuarse más; -

puesto que en esos lugares todavfa existen terratenientes que explotan inicuaamente al trabajador, ahf es donde la legislaci3n laboral deberfa aplicarse con m1s vigor y enterza, - - obligando a los patrones a cumplir en todas sus formas las - disposiciones laborales sobre educaci3n.

Otra disposici3n obligatoria para los patrones por - - cuanto a la educaci3n de sus trabajadores es el Artfculo 337 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, el cual establece como obligaci3n especial de los patrones que tienen a su cargo -- trabajadores dom1sticos: Fracci3n III.- "El patr3n deber1 -- cooperar para la instrucci3n general del trabajador dom1stico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes". (27) Este Artfculo es una innovaci3n en la Ley Federal del Trabajo, puesto que la Ley de 1931 no men- cionaba esta clase trabajadora. Ahora se han establecido y reconocido sus derechos, por lo que cuentan con todas las -- prerrogativas que antes eran inherentes a los trabajadores - de empresas, se les otorga en el artfculo ya mencionado con anterioridad la posibilidad de que el patr3n dentro de las - obligaciones que como tal tiene para un trabajador que le -- presta sus servicios, el de que 1ste pueda educarse, para lo cual el patr3n deber1 cooperar, actuando siempre de conformi- dad con las normas que dicten las autoridades correspondien- tes".

Cabe proponer dentro del presente capitulo, la posibili- dad de exigir al sector patronal el cumplimiento de la - - obligaci3n constitucional de establecer y sostener escuelas- tipo artfculo 123, en aquellos lugares donde gracias a la -- descentralizaci3n industrial surgen nuevas fuentes de traba- jo, me refiero concretamente a los llamados "Corredores In- dustriales o "Zonas Industriales", que el actual r1gimen gu- bernamental ha establecido en diversas entidades del Pa1s; o

sea que debido al auge que ha tomado la industrialización en diversos estados de la República, se hace necesaria, que paralelamente al establecimiento de dichas industrias, se funden y sostengan Escuelas Artículo 123, porque generalmente estas industrias, algunas promovidas por la Iniciativa Privada y -- otras por el propio estado, se localizan fuera de las poblaciones (a más de tres kilómetros); como lo es el caso de los diversos "Corredores Industriales" o "Zonas Industriales" ubicadas en los Estados de México, Querétaro, Nayarit, San Luis-Potosí, etc., por mencionar algunos, en donde debido a la lejanía de las poblaciones, las empresas tienen que proporcionar habitaciones a los trabajadores, con el objeto de que en el traslado de su hogar al trabajo no se pierdan demasiadas horas de trabajo al año. En tal virtud, deben también las empresas establecer dichas escuelas Artículo 123, toda vez que el trabajador comunmente se lleva a su familia a vivir a su lado, viniendo en consecuencia la necesidad de proporcionarles, no sólo casa y sustento, sino también educación a sus hijos. Es en este factor preponderante del desarrollo económico de México, el de la industrialización, en donde debemos luchar porque las obligaciones que señala la Constitución y la Ley Federal del Trabajo a los patronos, se cumplan cabalmente.

LA LEY FEDERAL DE EDUCACION.

Dentro del complejo educativo que implica el sistema de la Enseñanza Nacional a nivel de Primaria, se ha comentado sobre la Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Noviembre de 1973, el hecho de que los patronos obligados a establecer y sostener las escuelas tipo "Artículo 123", cumplan con esta obligación mediante

la celebración de convenios con la Secretaría de Educación -- Pública, en los cuales se establezcan, por las partes, la manera y términos del cumplimiento de dicha obligación; con -- ello se deja a la voluntad de las partes su cumplimiento, es- decir, tanto los patrones o negociaciones como la Secretaría- de Educación Pública pueden de común acuerdo sentar las bases para el establecimiento, organización y funcionamiento de di- chas escuelas "artículo 123", siempre y cuando ese acuerdo de voluntades no contravenga las disposiciones laborales que -- existen en materia educativa. Con esta Ley Federal de Educa- ción se abrogó la Ley Orgánica de Educación de 1942 y su re- glamento expedido en el año de 1958, con lo que se pretendi- eron allanar obstáculos que por varias décadas se le habían presen- tado a la Secretaría de Educación Pública, pero que ésta optó por solucionar de una manera fácil el problema de dichas es- cuelas, aún cuando no efectuó una reglamentación a fondo de - ese problema si estableció, a través de esta ley, los princí- pios generales conforme a los cuales deberán sentarse las ba- ses para llevar a cabo una reglamentación adecuada.

La celebración de convenios entre la Secretaría de Edu- cación Pública y los patrones o empresas obligadas, está pre- vista por el Artículo 59 de la Ley Federal de Educación, que- establece: "Artículo 59. La Secretaría de Educación Pública- podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimen- to de las obligaciones que señalan los artículos 57 y 58 de - esta ley", (28) y los artículos 57 y 58 establecen, el prime- ro de los nombrados que: "Artículo 57. Las negociaciones o - empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escue- las cuando el número de educandos que las requiera sea mayor- de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección técni- ca y administrativa de la Secretaría de Educación Pública", -

(29) y el Artículo 58 de la propia ley establece que: "Artículo 58. Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señale la Secretaría de Educación Pública" y agrega dicho artículo: "El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Federación en igualdad de circunstancias." (30). Con estas disposiciones se pretendió solucionar un problema jurídico, pero considero que la fracción XII del Artículo 123 Constitucional debe dársele la importancia que requiere, ya que se trata de una disposición contenida en Nuestra Carta Magna de 1917 y si bien es cierto que dicha fracción ya fue reglamentada al expedirse la ley -- que creó el INFONAVIT, también es cierto que el legislador se ha olvidado de reglamentar totalmente la fracción XII del Artículo 123 Constitucional, dejando postergados los derechos de los trabajadores al no poder exigir, por falta de reglamentación el establecimiento y sostenimiento de este tipo de escuelas, por parte de los patrones.

El legislador desde el año de 1942 en que se expidió la Ley Orgánica de Educación Pública y después su reglamento expedido en 1958 no ha logrado reglamentar las situaciones jurídicas que han presentado las escuelas Artículo 123, debido a múltiples factores, entre los que podemos mencionar, la política que de varios regímenes gubernamentales atrás, se ha venido siguiendo, en el sentido de darle primacía al ramo educativo destinando un buen porcentaje del presupuesto anual de Egresos de la Federación para cubrirlo, esto es que el Gobierno Federal basándose en el Artículo 3o. de nuestra Constitución Política se ha hechado a costas la laboriosa tarea de

impartir la educación elemental, haciendo a un lado, la posibilidad de contar con la ayuda de los particulares, como en nuestro caso concreto, obligándolos al establecimiento de escuelas, que, si bien es cierto que el Estado imparte la educación por mandato constitucional, también es cierto que, -- los particulares de acuerdo con lo dispuesto por la fracción XII del Artículo 123 Constitucional, deben contribuir a impartirla, estableciendo y sosteniendo las escuelas respectivas.

Otro de los factores que podemos mencionar, es de orden económico por la incosteabilidad de establecer y sostener escuelas artículo 123, el Estado en ocasiones debía hacerlo con cargo a los patrones, lo cual implicaba una duplicidad de función, ya que el Estado debe impartir la educación, pero también en caso de incumplimiento de la obligación de los patrones o empresas de hacerlo mediante el establecimiento y sostenimiento de las escuelas artículo 123, lo hacía el Estado por ello, lo cual iba en detrimento del presupuesto de egresos; este fenómeno, en la práctica mostraba las siguientes situaciones: la negociación o patrón que estaba obligado al establecimiento y sostenimiento de una escuela artículo 123, en la mayoría de las veces se negaba a cumplir con la disposición obligatoria, entonces la Secretaría de Educación Pública, en algunos casos, intervenía construyendo o arrendando el local para que funcionara la escuela artículo 123, y a su vez hacía una serie de erogaciones con cargo al patrón o negociación, que le cobraba posteriormente por conducto de las oficinas recaudadoras dependientes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En otros casos, estando en funciones la Escuela Artículo 123, el patrón o negociación se negaba a cubrir el sueldo de los maestros, o bien a proporcionar el material indispen-

sable para la buena marcha de la escuela, nuevamente intervenía la Secretaría de Educación Pública por conducto de las Direcciones Federales de Educación de los Estados proporcionando lo indispensable, con cargo al patrón o empresa.

Otro caso que se planteó fue que en ocasiones las empresas o negociaciones se declaraban en quiebra, cerrando sus factorías y en consecuencia quedaba a cargo del Estado seguir manteniendo el funcionamiento de dichas escuelas, cuando menos mientras terminara el periodo lectivo, todo ello implicando también múltiples erogaciones.

Si a los casos anteriores, que se presentaron en la práctica, agregamos que el Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, tiene el deber constitucional de impartir gratuitamente la educación elemental, podemos concluir que resultaba oneroso e incosteable el funcionamiento de las escuelas artículo 123, cuando las negociaciones o empresas no cumplan en todas sus partes, con la disposición Constitucional que las obligaba a establecer escuelas tipo Artículo 123.

Quizá este factor de índole económica, fue una de las razones más poderosas que influyeron en las autoridades en materia educativa, a olvidarse de la disposición contenida en el Artículo 123 Constitucional en su fracción XII, y en consecuencia a no vigilar, ni exigir su cumplimiento.

Sin embargo en la actualidad, se observa un fenómeno que atañe a la institución, objeto de estudio en el presente capítulo, que consiste en una disminución constante y gradual de las escuelas Artículo 123 ya establecidas, debido a factores de índole económica y social, tales como la incosteabilidad de establecer empresas o negociaciones, demasiado alejadas de los centros de abastecimiento y de consumo; por otra parte, la imposibilidad de movilización de grupos sociales --

que vayan a prestar sus servicios a empresas alejadas de las poblaciones, estos factores, por enumerar algunos, nos hacen pensar que la institución, objeto del presente estudio, no -- tenga posibilidades de creación, es decir, debido a estos factores ya no surgen nuevas industrias o empresas alejadas más de tres kilómetros de las poblaciones, y que en consecuencia puedan ser obligadas a establecer y sostener una escuela artículo 123. La mayoría de la iniciativa privada se establece en lugares, en donde convergen todos los medios que hacen posible el mayor rendimiento para las empresas o negociaciones agrícolas, mineras o de cualquier índole, de ahí que también este factor influya para que la creación de las escuelas artículo 123 no se lleve a cabo.

Por otra parte, las empresas o negociaciones obligadas a establecer escuelas artículo 123 dejaban de cumplir con esa obligación cuando, habiéndolas establecido a una distancia mayor de tres kilómetros de una población, debido al auge económico de dicha población, se iba poco a poco incrementando los asentamientos humanos, creciendo la población, al grado que en pocos años el radio de acción de la misma, llegaba a abarcar a la empresa o negociación obligada, quedando ésta comprendida dentro de la población y por tanto fuera del supuesto que establecía la ley para obligarla a establecer este tipo de escuelas, en consecuencia, las empresas o negociaciones interponían el juicio de amparo, concediéndoles la Justicia Federal amparo y protección contra actos de la Secretaría de Educación Pública. Esta situación llegó a ser resuelta en definitiva por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al -- sentar jurisprudencia en el sentido de establecer que "si la negociación a la cual se exige que establezca y sostenga una escuela "Artículo 123", está enclavada dentro de una población, los propietarios de aquella no están obligados a establecer y sostener la citada escuela..." (29).

Pudieran enumerarse algunos otros factores, que han hecho posible la disminución en la creación de este tipo de escuelas, y que por otra parte también influyen para que no se creen más escuelas, apoyando lo antes afirmado con datos estadísticos relativos a la enseñanza primaria por sostenimiento en las entidades del Calendario tipo "A", en el año de -- 1969, así como los correspondientes al calendario tipo "B", -- que se refieren a la enseñanza primaria en los Estados de la República, al personal docente y a los alumnos de las escuelas mencionadas, como aparece en los datos estadísticos que proporcionó a continuación: (Datos estadísticos proporcionados por la Dirección de Escuelas Primarias de la Secretaría de Educación Pública):

ENSEÑANZA PRIMARIA POR SOSTENIMIENTO EN LAS ENTIDADES DEL CALENDARIO TIPO "A". SEPTIEMBRE 1969.

ARTICULO 123	TOTAL	191	FUNCIONARON	184	AULAS	GPOS. TOTAL
Urbanas		102		99	867	1,250
Rurales		89		85	186	309
CHIAPAS		30	GUANAJUATO	33	HIDALGO	3
Urbanas		4	Urbanas	8	Urbanas	3
Rurales		26	Rurales	25	Rurales	0
EDO. DE MEX.		8	MICHOACAN	13	MORELOS	3
Urbanas		5	Urbanas	8	Urbanas	0
Rurales		3	Rurales	5	Rurales	3
OAXACA		16	PUEBLA	12	S.B.P.	9
Urbanas		10	Urbanas	7	Urbanas	7
Rurales		6	Rurales	5	Rurales	2
TABASCO		9	TLAXCALA	3	VERACRUZ	52
Urbanas		3	Urbanas	0	Urbanas	47
Rurales		6	Rurales	3	Rurales	5

PERSONAL DOCENTE EN LA ENSEÑANZA PRIMARIA DE CONTROL FEDERAL CALENDARIO TIPO "A".

ARTICULO 123	TOTAL	1,335	H	595	H	740
Urbanas		1,149		505		644
Rurales		185		90		96

ALUMNOS: ENSEÑANZA PRIMARIA DE CONTROL FEDERAL CALENDARIO TIPO "A" (1968-1969).

ARTICULO 123	TOTAL	67,871	H	35,301	H	32,570
Urbanas		59,819		31,026		28,793
Rurales		8,052		4,275		3,777

ENSERANZA PRIMARIA POR SOSTENIMIENTO EN LAS ENTIDADES DEL
CALENDARIO TIPO "B".

ARTICULO 123	TOTAL	173	FUNCIONARON	170	AULAS 868	GPOS.TOTAL	1,188
Urbanas	45		45		552		633
Rurales	128		125		316		555
AGUASCALIENTES	1		BAJA CALIF.	3	TERRITORIO B.CALIF.		9
Urbanas	1		Urbanas	0	Urbanas		0
Rurales	0		Rurales	3	Rurales		9
CAMPECHE	3		COAHUILA	24	CHIHUAHUA		18
Urbanas	0		Urbanas	13	Urbanas		13
Rurales	3		Rurales	11	Rurales		5
DURANGO	10		GUERRERO	4	JALISCO		25
Urbanas	2		Urbanas	1	Urbanas		3
Rurales	8		Rurales	3	Rurales		22
NAYARIT	11		NUEVO LEON	4	SINALOA		14
Urbanas	0		Urbanas	0	Urbanas		1
Rurales	11		Rurales	4	Rurales		13
SONORA	7		TAMAULIPAS	15	YUCATAN		4
Urbanas	0		Urbanas	8	Urbanas		1.
Rurales	7		Rurales	7	Rurales		3
ZACATECAS	17		REGION LAGUNERA	4			
Urbanas	0		Urbanas	2			
Rurales	17		Rurales	2			

PERSONAL DOCENTE EN LA ENSEÑANZA PRIMARIA DE CONTROL FEDERAL
CALENDARIO TIPO "B". 1968-1969.

ARTICULO 123	TOTAL	938	H 319	M 619
Urbanas		638	172	460
Rurales		300	141	159

ALUMNOS: ENSEÑANZA PRIMARIA DE CONTROL FEDERAL 1968-1969.

ARTICULO 123	TOTAL	43,578	H 22,604	M 20,964
Urbanas		30,540	15,752	14,788
Rurales		13,038	6,852	6,176

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION. DEPARTAMENTO DE INFORMACION Y ESTADISTICA.

ARTICULO 123	TOTAL	FUNC.	NO FUNC.	AULAS	GPOS. T.
	357	344	13	1,947	2,717
Urbanas	142	142		1,435	1,873
Rurales	215	202	13	512	844

PERSONAL DOCENTE
1969-1970.

ARTICULO 123	TOTAL	2,344	H 932	M 1,412
Urbanas		1,844	698	1,146
Rurales		500	234	266

ALUMNOS 1969-1970

ARTICULO 123	TOTAL	109,633	H 56,959	M 52,674
Urbanas		87,868	45,430	42,438
Rurales		21,765	11,529	10,236

ESCUELA PRIMARIA CONTROL FEDERAL DIRECCION 1
1969-1970.

ARTICULO 123	TOTAL	FUNC.	NO FUNC.	AULAS	GPOS. T.
	189	182	7	1,092	1,583
Urbanas	97	97	0	887	1,244
Rurales	92	85		205	339

PERSONAL DOCENTE CALENDARIO TIPO "A"

ARTICULO 123	TOTAL	H	M
	1,419	626	793
Urbanas	1,208	526	682
Rurales	211	100	111

ALUMNOS 1969-1970 CALENDARIO TIPO "A"

ARTICULO 123	TOTAL	H	M
	68,299	35,596	32,703
Urbanas	58,766	30,521	28,245
Rurales	9,533	5,075	4,458

1969-1970

CHIAPAS	29	GUANAJUATO	31	HIDALGO	4
Urbanas	4		7		1
Rurales	25		24		3
EDO. DE MEX.	9	VALLE DE MEX.	5	VALLE TOLUCA	4
Urbanas	9	Urbanas	5	Urbanas	4
Rurales	0	Rurales	0	Rurales	0
MICHOACAN	11	MORELOS	3	OAXACA	15
Urbanas	5	Urbanas	0	Urbanas	8
Rurales	6	Rurales	3	Rurales	7
PUEBLA	12	GUERRERO	1	S.L.P.	9
Urbanas	5	Urbanas	1	Urbanas	7
Rurales	7	Rurales	0	Rurales	2
TABASCO	9	TLAXCALA	3	VERACRUZ	53
Urbanas	7	Urbanas	3	Urbanas	48
Rurales	2	Rurales	0	Rurales	5

CALENDARIO TIPO "B" 1969-1970.

ARTICULO 123	TOTAL	FUNC.	NO FUNC.	AULAS	GPOS T.
	168	162	6	855	1,134
Urbanas	45	45	0	548	629
Rurales	123	117	6	307	505
AGUASCALIENTES	1	BAJA CALIF. EDO.	3	TERRITORIO B.CALIF.	8
Urbanas	1	Rurales	3	Rurales	8
CAMPECHE	3	COAHUILA	25	CHIHUAHUA	119
Rurales	3	Urbanas	13	Urbanas	14
		Rurales	12	Rurales	5
DURANGO	10	GUERRERO	3	JALISCO	22
Urbanas	2	Urbanas	1	Urbanas	3
Rurales	8	Rurales	2	Rurales	19
NAYARIT	12	NUEVO LEON	5	SINALOA	13
Rurales	12	Rurales	5	Urbanas	1
				Rurales	12
SONORA	10	TAMAULIPAS	15	YUCATAN	3
Rurales	10	Urbanas	8	Rurales	3
		Rurales	7		
ZACATECAS	13	REGION LAGUNERA	3		
Rurales	13	Urbanas	2		
		Rurales	1		

ESCUELAS "ARTICULO 123" QUE FUNCIONARON DURANTE
EL PERIODO 1968-1969,

CALENDARIO ESCOLAR TIPO "A"	CALENDARIO ESCOLAR TIPO "B"
191	173
TOTAL --- 364	

PERSONAL QUE LABORO EN LAS ESCUELAS "ARTICULO
123" EN EL PERIODO 1968- 1969

CALENDARIO ESCOLAR TIPO "A"	CALENDARIO ESCOLAR TIPO "B"
1,335	938
TOTAL --- 2,273	

ALUMNOS QUE ASISTIERON A LAS ESCUELAS "ARTICULO
"123 EN EL PERIODO 1968 - 1969

CALENDARIO ESCOLAR TIPO "A"	CALENDARIO ESCOLAR TIPO "B"
67,871	43,578
TOTAL --111,449	

AL UNIFICARSE LOS CALENDARIOS ESCOLARES LAS ESTADISTICAS-
SOBRE LAS ESCUELAS "ARTICULO 123" ERAN LAS SIGUIENTES: --
(1969-1970).

Total Escuelas "Articulo 123"	357
Personal-----	2,344
Alumnos -----	109,633

Cabe observar al comparar las estadísticas que la institución objeto de estudio ha disminuído en cuanto a su creación y establecimiento y paradójicamente ha aumentado el número del personal docente y alumnado, así por ejemplo en el año de 1964 existían 397 escuelas "Artículo 123 Constitucional" y para 1970 el número era de 357, es decir hubo un incremento absoluto de menos 40, en cambio el personal docente de estas instituciones era en 1964 de 2,179 maestros y para 1970 de 2,344 apareciendo un incremento absoluto de más de 165; así mismo, los alumnos que asistían a estas instituciones en 1964 eran un número de 104,130 y para 1970 de 109,633 alumnos habiendo un incremento absoluto de 5,503, en 6 años (la educación pública en Méx., 1964-1970.- Secretaría de Educación Pública.- Méx., 1970. Pág. 289). (30).

Al unificarse los calendarios escolares en toda la República con el objeto de uniformizar principalmente en el aspecto administrativo la educación en México, las estadísticas -- que arrojaban los datos sobre las escuelas "Artículo 123", -- eran las siguientes: (Datos que corresponden a los años 1969-1970).

Total escuelas "Artículo 123" -----	357
Personal Docente -----	2,344
Alumnos -----	109,633

Es un hecho innegable que la institución que se estudia tiende a desaparecer en virtud de que el Estado, por falta de una reglamentación adecuada no ha logrado mantener, ni incrementar su establecimiento y por otra parte, la iniciativa privada se ha aprovechado de esta situación para incumplir las disposiciones que en materia de educación establece la Ley Federal del Trabajo a los patrones o empresas.

Es necesario buscar una técnica o procedimiento confor-

me al cual pueda lograrse, ya no la subsistencia, sino el incremento de nuestra institución y como generalmente la - - suerte que corran las escuelas "Artículo 123", va asociada - con el factor económico de las empresas o negociaciones, es imprescindible que el Estado obligue por una parte a los patrones al cumplimiento de las disposiciones que la Ley Federal del Trabajo les asigna en materia educacional y por otra parte, establezca una serie de incentivos hacia el sector patronal para que con base en ellos puedan sostenerse e incrementarse dichas instituciones. Uno de estos incentivos que se proponen pueden consistir en la exención de impuestos a - todas aquellas empresas que pretenden establecerse en los diversos "Corredores Industriales del País", por un tiempo limitado ya que estas empresas que se establecen fuera de las poblaciones se consideran dentro del supuesto jurídico que - las constriñe al cumplimiento de la obligación de establecer escuelas "Artículo 123", y es factible que a virtud de una - exención de impuestos por parte del Estado y limitado a cierto tiempo se pueda lograr el cabal cumplimiento de la obligación de la clase patronal de mantener y preservar una institución que en nuestros días está en decadencia.

BIBLIOGRAFIA CAPITULO III

1. Ley Federal del Trabajo. Reformada y Adicionada. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Edit. Porrúa, S. A., México, 1967. Página 21.
2. Idem. Página 216.
3. Constitución Política Mexicana, Ediciones Andrade, S. A., 13a. Edición. México, 1969, Páginas 157 y 158.
4. Idem. Páginas 159 y 160.
5. Idem. Páginas 172-2
6. Idem. Páginas 172-2
7. Idem. Páginas 172-2 y 172-3
8. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley-Federal del Trabajo, Reformada. 26a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, Página 16.
9. Idem. Página 29.
10. Idem. Página 75
11. Idem. Página 75
12. Idem. Página 76
13. Idem. Página 101
14. Idem. Páginas 134 y 135.
15. Idem. Páginas 150 y 151
16. Idem. Páginas 268
17. Idem. Página 269
18. Idem. Página 389
19. Idem. Página 390
20. Idem. Página 75
21. Idem. Página 75
22. Op. cit. Página 101
23. Op. Cit. Página 76

24. Op. Cit. Página 76
25. Op. Cit. Página 76
26. Op. Cit. Páginas 134 y 135
27. Op. Cit. Páginas 150 y 151
28. Secretaría de Educación Pública. Documentos sobre la Ley Federal de Educación / Secretaría de Educación Pública / México 1974. México 1974. Pág. 74.
29. Semanario Judicial de la Federación, apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. Quinta Parte. Cuarta Sala. Imprenta Murguía, S. A. México, 1965. Pág. 80.
30. Secretaría de Educación Pública. La educación pública en México 1964-1970. México, 1970. Pág. 289.

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

Después de haber hecho un análisis histórico-jurídico de las escuelas tipo "Artículo 123", desde su origen hasta nuestros días, habiendo mostrado su evolución jurídica a través de las disposiciones que la han regido, podemos concluir proponiendo lo siguiente:

1. La obligación que existe a cargo de los patrones - para proporcionar escuelas a los hijos de sus trabajadores, - tuvo su origen en México, en el Decreto que libera las deudas de los trabajadores del campo, expedido por Maximiliano de Hapsburgo el 10. de Noviembre de 1865; aún cuando tal - - obligación sólo regía para los agricultores o hacendados.

2. El antecedente jurídico inmediato de la obligación de establecer y sostener escuelas tipo "Artículo 123", es el laudo presidencial de Porfirio Díaz para resolver los problemas de los trabajadores textiles de Puebla y de Tlaxcala de 4 de Enero de 1907; no obstante que sólo hacía mención que - tal obligación la tendrían los patrones o dueños de fábricas.

3. Con la promulgación de nuestra Carta Magna de 1917, las escuelas tipo "Artículo 123", quedaron debidamente fundamentadas en la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional.

4. Desde el año de 1917, las escuelas tipo "Artículo-123 Constitucional", han padecido una falta de reglamentación adecuada, en cuanto a su creación, a los trámites para su sostenimiento, las sanciones en caso de incumplimiento de la obligación, etc.

5. Aún cuando se dictaron varias disposiciones para reglamentarias, como la Ley Orgánica de Educación de 1942 y el Reglamento del Capítulo IX de las Escuelas Primarias Artículo 123 de la Ley Orgánica de Educación Pública, no ha sido suficientes porque el Estado con prestar el servicio público de la educación ha contribuido a que la obligación patronal no se cumpla debidamente, ya que al destinarse grandes partidas del presupuesto de Egresos de la Federación para la construcción de escuelas primarias, el sector patronal, basándose en tal actitud del Estado, considera que su tarea es producir y no fundar escuelas, por lo que no cumple con lo dispuesto por la Fracción XII del Artículo 123 Constitucional.

6. Se hace imperiosa la necesidad de llevar a cabo un estudio, por parte de las diversas dependencias a cargo del Ejecutivo Federal, como las Secretarías de Educación Pública e Industria y Comercio, para el efecto de que en todos aquellos lugares donde se pretendan crear polos de desarrollo económico, estableciendo nuevas industrias, como en los Corredores Industriales que hay o están por establecerse en el País, se obligue a la iniciativa privada, a la clase patronal, a que proporcione los medios suficientes para el establecimiento de este tipo de escuelas.

7. Los datos estadísticos sobre las escuelas tipo "Artículo 123", arrojan un saldo desfavorable para esta institución, ya que en el año de 1934 en que se les dió gran impulso, existían aproximadamente 2,034 escuelas sostenidas por -

patrones para educar a los hijos de sus trabajadores; para el año de 1945, tan solo existían 493 escuelas tipo "Artículo -- 123"; en 1952, según estadísticas de la Secretaría de Educación Pública, eran tan sólo 464; en 1964, habían disminuido - en menos 67, o sea que existían 397 y según datos proporcionados por la misma dependencia en el año de 1970, tan solo eran sostenidas por la clase patronal 357 escuelas tipo "Artículo-123".

8. Los factores que más han contribuido a que este tipo de escuelas tiendan a desaparecer son:

- a). La actitud monopolística del Estado respecto de la educación primaria, en todos los aspectos.
- b). La incosteabilidad en algunas regiones del País, para la clase patronal de establecer y sostener escuelas tipo "artículo 123".
- c). La falta de vigilancia y de sanciones adecuadas por parte del Estado, para un cabal cumplimiento de las disposiciones laborales en materia educativa.

9. La Ley Federal de Educación de 1973 constituye un -- instrumento efectivo para lograr plenamente la reforma educativa que pretende realizar el Gobierno Federal, pero se hace necesaria la debida reglamentación, con base en un criterio - de Justicia Social de los Artículos 58, 59 y 60 que se refieren a los principios que deberán observarse en el establecimiento de las escuelas tipo "Artículo 123".

I N D I C E

	Pág.
PREFACIO	1
CAPITULO PRIMERO.	
ORIGEN DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 123	
CONSTITUCIONAL.	4
a). Epoca Prehispánica. Los Mayas y los Aztecas	4
b). Epoca Colonial. Las Leyes de Indias.	7
c). Epoca Independiente. La Constitución de 1857.	9
d). Epoca del Porfirismo. Laudo presidencial del 4 de Enero de 1907.	13
e). De la Revolución de 1910 a la Ley Federal del Trabajo de 1931.	15
Bibliografía y Notas.	26
CAPITULO SEGUNDO	
CREACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS	
ESCUELAS ARTICULO "123".	28
a). Fundamento constitucional. Denominación.	29
b). Requisitos para la creación de una escuela artículo 123.	31
c). Procedimiento para su creación. Funcionamiento.	32
d). Maestros de las Escuelas Artículo "123". Natura- leza de la prestación de sus servicios.	40
e). El Patrón, empresa o negociación obligada al esta- blecimiento y sostenimiento de las Escuelas Artícu lo 123.	47
f). Sanciones para el caso de incumplimiento de la - - obligación a cargo del patrón o empresa.	49
g). Causas de extinción de la obligación a cargo del - Patrón o empresa.	51
Bibliografía y notas.	56

CAPITULO TERCERO	
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.	58
a). Consideraciones generales.	59
b). Ley Federal del Trabajo de 1931.	60
c). La Ley Orgánica de Educación Pública.	62
d). La Ley Federal del trabajo vigente.	65
e). La Ley Federal de Educación de 1973.	74
Bibliografía y Notas.	89
CAPITULO CUARTO	
CONCLUSIONES.	91